



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



CLAVE 879309

**“ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS
ACCIONES DE SIMULACION Y
ACCION PAULIANA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN CARLOS MEMIJE SERRATO

A S E S O R :

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GTO.

JUNIO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS MAESTROS

Que con su esfuerzo, paciencia, dedicación, experiencia y voluntad, forjaron en mí al Abogado, que hoy inicia su carrera profesional a través de las enseñanzas y consejos adquiridos en el aula.

Lic. Ramon Camarena Garcia.

Lic. Roberto Navarro Gonzalez.

Lic. Héctor Gustavo Ramirez Valdez.

Lic. Juan José Muñoz Ledo Rábago.

Lic. Francisco Gutiérrez Negrete.

Lic. Ramon Wilfrido Garcia Aguilera.

Lic. Rodolfo Gutiérrez Barrios.

GRACIAS

A MI FAMILIA

Para mi madre Luz María Serrato Obregón, que con su infinita ayuda, paciencia y voluntad me permitió estar en condiciones de ofrecerle hoy este trabajo de tesis.

Para Rosalinda, Andrés Ubaldo y Sarah Miranda, que son mi única razón de superación y pilar fundamental de mi existir.

GRACIAS HASTA LA ETERNIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

HECHO JURÍDICO Y ACTO JURÍDICO

INTRODUCCIÓN

	Pág.
1.1. SUPUESTO JURÍDICO.....	1
1.2. HECHO JURÍDICO.....	3
1.3. ACTO JURÍDICO.....	5
1.3.1. CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.....	6
1.4. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO.....	8
1.4.1. CONSENTIMIENTO.....	8
1.4.2. OBJETO.....	9
1.4.3. SOLEMNIDADES.....	10
1.5. INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.....	11
1.6. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO.....	12
1.6.1. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.....	13
1.6.2. CAPACIDAD DE LAS PARTES.....	18
1.6.3. LICITUD EN EL OBJETO.....	19
1.6.4. FORMALIDADES.....	19

CAPÍTULO SEGUNDO

TEORIA DE LAS OBLIGACIONES

2.1 DEBER JURÍDICO.....	21
2.2. DEFINICIÓN DE OBLIGACION CIVIL.....	22
2.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.....	23
2.3.1. SUJETOS.....	23
2.3.2. OBJETO.....	26
2.3.3. VÍNCULO JURÍDICO O RELACIÓN JURÍDICA.....	27

2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.....	28
2.5. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.....	33
2.5.1. EL CONTRATO.....	34
2.5.2. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.....	36
2.5.3. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.....	38
2.5.4. GESTIÓN DE NEGOCIOS.....	40
2.5.5. HECHO ILÍCITO.....	42
2.5.6. HECHO JURÍDICO Y ACTO JURÍDICO.....	44

CAPÍTULO TERCERO

NULIDAD

3.1 DEFINICIÓN DE INEXISTENCIA.....	45
3.2 DEFINICION DE NULIDAD.....	46
3.3 TIPOS DE NULIDAD.....	47
3.3.1. NULIDAD ABSOLUTA.....	48
3.3.2. NULIDAD RELATIVA.....	41
3.4. DIFERENCIA ENTRE NULIDAD E INEXISTENCIA.....	53
3.5. ACCIÓN DE NULIDAD.....	54
3.6. EXCEPCIÓN DE NULIDAD.....	54

CAPÍTULO CUARTO

ACCIONES CIVILES

4.1. CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO.....	57
4.1.1. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO.....	60
4.2. CONCEPTO DE ACCIÓN.....	60
4.2.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.....	62
4.2.2. SUS ELEMENTOS.....	63

4.2.3. CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.....	63
4.2.4. RELACION ENTRE ACCIÓN Y EXCEPCIÓN.....	66
4.3. DERECHO DE RETENCIÓN.....	67
4.4. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	68
4.4.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.....	69
4.4.2 CLASES DE RESPONSABILIDAD.....	71
4.5. CONCEPTO DE MORA Y SUS EFECTOS.....	71
4.6. DAÑOS Y PERJUICIOS.....	73
4.7. INDEMNIZACIÓN.....	74
4.8. CULPA CONTRATUAL.....	76
4.8.1. CLASES DE CULPA.....	77

CAPÍTULO QUINTO
ACCIONES DE SIMULACIÓN Y ACCIÓN PAULIANA

5.1. SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.....	81
5.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LA SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.....	82
5.1.2. CLASES DE SIMULACIÓN.....	82
5.2. ACTOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE TERCEROS.....	83
5.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.....	84
5.4. EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA EN RELACIÓN CON POSTERIORES..... AL ADQUIRENTE.....	86
5.5. DIFERENCIAS ENTRE LA SIMULACIÓN Y LA ACCIÓN PAULIANA.....	86
5.6. DIFERENTES TEORÍAS QUE SE HAN ELABORADO PARA DETERMINAR..... LOS EFECTOS DEL ACTO SIMULADO EN RELACIÓN CON..... TERCEROS.....	87
5.7. LA PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES EN EL DERECHO..... POSITIVO.....	88

5.8. EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA EN RELACIÓN CON SEGUNDOS Ó..... POSTERIORES ADQUIRENTES.....	89
5.9. EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA EN RELACIÓN CON SEGUNDOS Ó..... POSTERIORES ADQUIRENTES.....	90
5.10. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS ACCIONES DE SIMULACIÓN Y..... ACCIÓN PAULIANA.....	90

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

En la vida jurídica, se da una diversidad de obligaciones, de hecho la vida práctica del hombre implican derechos y obligaciones, de todo acto que realice, sea del motivo que fuere, le genera derechos y obligaciones, mismos que son reconocidos y exigidos por el orden jurídico. Y es que como sabemos el Código Civil, establece los tipos de contratos o actos jurídicos que al celebrarlos generaran consecuencias jurídicas, de ahí se deriva que una compraventa, un arrendamiento, etc., como acuerdo de voluntades generen para las partes que intervienen en ellos sus respectivas facultades y obligaciones para que existe equidad y respeto en la celebración de estos actos.

Derivado de la celebración de actos jurídicos que realizan dos personas, se puede tener una compraventa, en la cual existe un vendedor y un comprador, teniendo el vendedor la obligación de entregar una cosa o bien que ofrezca al deudor a cambio de un precio, entonces su obligación es entregar ese bien que esta ofreciendo al comprador, y como a toda obligación corresponde un derecho, el acreedor o vendedor tiene el derecho de exigir al comprador el precio, la cantidad en dinero a cambio de entregar el bien. De igual manera el comprador tiene la obligación en principio de pagar ese precio que vale el bien que está adquiriendo, y su derecho está en exigirle al vendedor la entrega de la cosa, toda vez que está cubriendo su pago.

Ahora bien, en una compraventa se dan modalidades en cuando al pago, es decir, éste puede pactarse, que podrá hacerse en parcialidades, lo que conocemos como comprar a crédito, donde en virtud del tiempo que el vendedor le otorga al comprador, este tendrá tiempo suficiente, a cambio de una garantía de prenda o hipotecaria, para cubrir en parcialidades la deuda que tiene a favor del vendedor. Sin embargo, una práctica dolosa que se da cuando el acreedor otorga tiempo o confianza al deudor para cubrir el monto de su deuda, es que el deudor dolosamente se coloca en un estado de insolvencia, con la finalidad de evitar el pago a su acreedor, quizás vendiendo sus bienes

con los cuales puede quedar cubierto su crédito. Y es en esta situación dolosa del deudor, donde aparecen dos clases de acciones que reconoce el derecho civil, estas son la acción pauliana y acción de simulación, las cuales en términos generales consisten en el derecho que tiene el acreedor perjudicado para ejercitarlas contra el deudor que a propósito se colocó en estado de insolvencia, ya sea que haya sido mediante hechos reales que lo colocan en insolvencia o simplemente aparentando actos que lo sitúan en ese estado.

El presente trabajo tiene como finalidad u objetivo de establecer las distinciones entre estas dos clases de acciones: la Acción Pauliana y la acción de simulación, pero para obtener las diferencias entre ambas tenemos que estudiar o repasar todos y cada uno de los elementos generadores, constitutivos o esenciales de ambas acciones. Así como estudiar, en principio el hecho o acto jurídico, sus elementos esenciales, de validez, su inexistencia o nulidad, la teoría de las obligaciones, las acciones en materia civil, para poder llegar al estudio e identificar las características que distinguen este tipo de acciones, razón por la cual he denominado a este trabajo como: “ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS ACCIONES DE SIMULACIÓN Y ACCION PAULIANA.”

CAPITULO PRIMERO

HECHO JURIDICO Y ACTO JURIDICO

1.1. SUPUESTO JURIDICO

Los supuestos jurídicos son todos los datos jurídicos que forman una situación jurídica predeterminada por el legislador y cuya realización es necesaria para que se siga la aplicación de la valoración de la norma.

Los datos jurídicos que forman la situación hipotética prevista por la norma no son hechos consumados en el momento en que se formula la norma; son como dice García Máynez, una mera hipótesis, que puede o no darse. En efecto no hay que confundir una suposición normativa con el hecho de su realización.¹

Dentro de un sistema de derecho como el que nos rige, para que alguien tenga derechos subjetivos y obligaciones, es necesario que exista una norma o regla jurídica que los establezca.

Toda regla establece disposiciones de tipo general que sólo serán aplicables a determinado sujeto si su conducta encuadra en la hipótesis de la propia norma y se realiza el supuesto de la misma. El Derecho Objetivo está integrado por normas hipotéticas, que ya como preceptos se refieren a conductas que pueden darse en la vida real; así, las normas como hipótesis preceden a la conducta real,

¹ Villoro Toranzo Miguel, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4ª.ed. Ed. Porrúa. México 1980. pp. 319-320.

conducta que cuando se realiza, actualiza el supuesto jurídico, de lo que a su vez conduce a la consecuencia también prevista por el Derecho. De aquí que el maestro García Máynez, defina el supuesto jurídico como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas en la norma.

La Norma (como regla de observancia obligatoria), se puede definir desde dos puntos; es decir desde un sentido lato y un sentido estricto; “en el sentido amplio o lato se aplica a toda regla de comportamiento, obligatorio o no; strictu sensu designa de modo exclusivo, el principio de acción cuya observancia constituye un deber para aquel a quien se dirige.”²

Por lo que la norma señala hipotéticamente la conducta que debe ser observada, de forma que si dicha conducta se realiza, producirá consecuencias de derecho.

Así tenemos al SUPUESTO JURIDICO, como el enunciado normativo, que se encuentra dentro del ámbito de la significación IDEAL, es decir lo que “DEBE SER”.

Partiendo de dicho concepto tenemos que el supuesto jurídico se encuentra inmerso en la norma, por lo que al realizar la conducta descrita en la norma se tendrían consecuencias de derecho.

² García Máynez Eduardo, citado por Soto Álvarez Clemente. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DEL DERECHO CIVIL. 3ª.ed. Ed. Limusa. México 1999. pp. 23 - 24.

1.2. HECHO JURIDICO

La realización del supuesto jurídico es siempre un hecho contingente de la vida en su más amplio sentido y así lo han definido coincidentemente diversos autores; entre ellos Julien Bonnecase, quien lo precisa diciendo que el hecho jurídico es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomando en consideración por el Derecho para derivar de él, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o por el contrario, un efecto jurídico limitado.

El hecho jurídico, es un acontecimiento de la naturaleza o del hombre que esta previsto en la norma de derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o sanciones.³

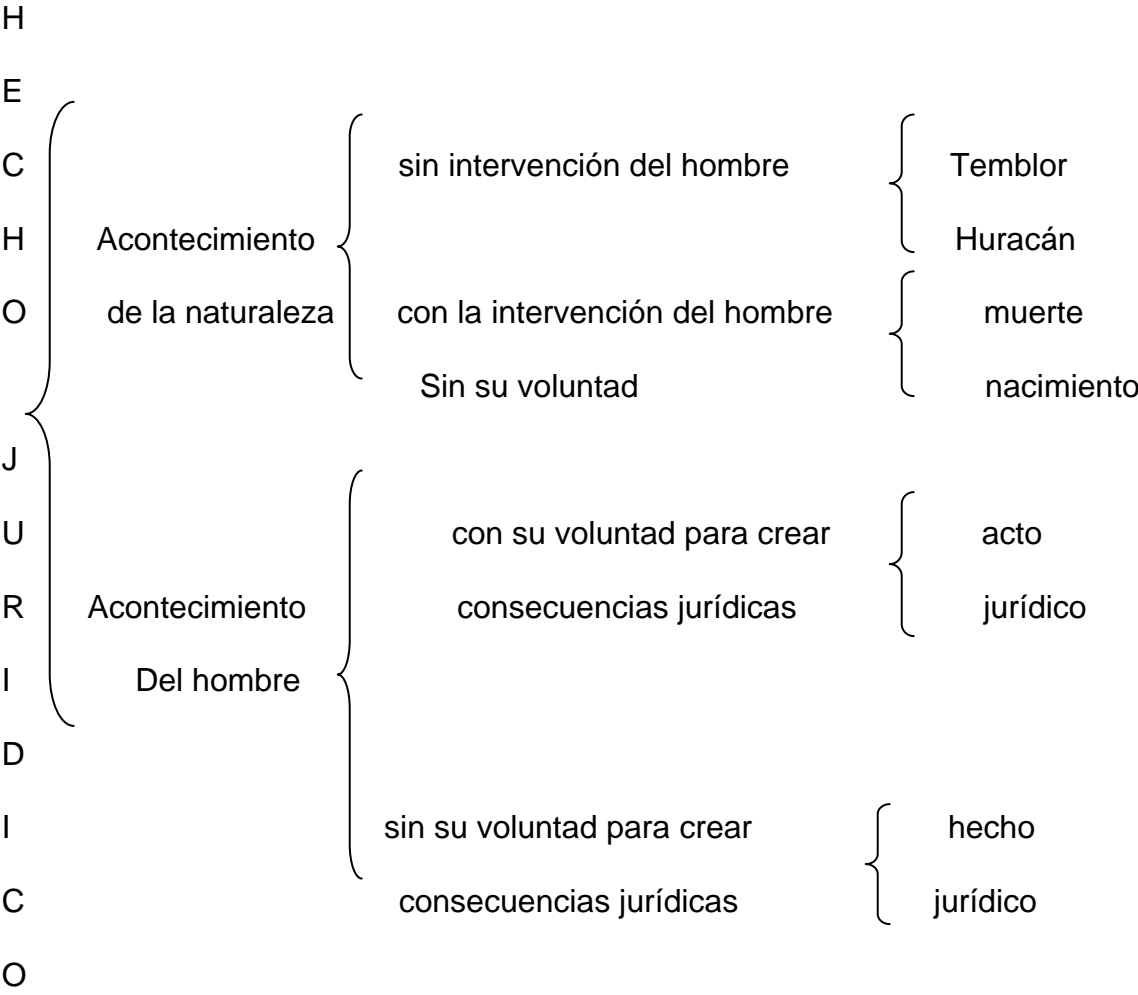
Para Gutiérrez y González el hecho jurídico en sentido estricto es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.⁴

El hecho comprende tanto las actuaciones de la persona humana como los acontecimientos de la naturaleza, lo que obliga a distinguir primeramente entre

³ Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, 31ª. ed. Ed. Porrúa . México 2001 pp.72

⁴ Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.6ª.ed, Ed. Cajica, S.A. México 1987. pp.154.

dos tipos de acontecimientos generadores de consecuencias de derecho: el hecho natural y el hecho humano. Por hecho natural se entiende como el acontecer de las fuerzas de la naturaleza que conllevan consecuencias jurídicas sin la participación del hombre, por ejemplo, un terremoto que ocasiona muertes, derrumbes, incendios, etc., generando con ello derechos y obligaciones. En cuanto al hecho humano, cabe distinguir que puede ser intencional, es decir, voluntario ó accidental. De ello se deriva la siguiente clasificación de los hechos jurídicos:



De aquí que los HECHOS JURIDICOS LATO SENSU se subdividen en:

- a) ACTO JURÍDICO; y
- b) HECHOS JURIDICOS STRICTU SENSU;

1.3. ACTO JURIDICO

En el orden de ideas vemos entonces que hay Hechos en los cuales interviene la Voluntad del hombre y en los cuales existe una clara intención de crear consecuencias jurídicas, lo que se denomina **acto jurídico**.

El acto jurídico se encuentra definido como: “la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar, o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.”⁵

Gutiérrez y González establece que para los efectos del derecho civil que interesan en la materia de estudio, se debe entender por acto jurídico, la manifestación de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.”⁶

⁵ Borja Soriano Manuel, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 17ª. ed. Ed Porrúa. México 2000. pp. 84.

⁶ Gutiérrez y González Ernesto, Op. Cit. Supra (4) P.154.

Por otra parte el jurista Bonnecase ha definido al acto jurídico diciendo que: “es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente, o al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o extinción de una relación de derecho.”⁷

1.3.1. CLASIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO

Atendiendo a la definición del acto jurídico se tiene que éste se puede expresar de diversas maneras, estas son:

A) Unilateral. Aquel en el cual se manifiesta la voluntad de una sola persona: Por ejemplo el testamento, la donación.

B) Bilateral O Plurilateral. Aquel acto jurídico en el cual se manifiesta la voluntad de dos o más personas, e implica el nacimiento de derechos y obligaciones recíprocas: el arrendamiento, el contrato de trabajo.

C) Onerosos. Aquellos en que se derivan provechos y gravámenes recíprocos: la compraventa.

⁷ Bonnecase. citado por Borja Soriano, Op. Cit. Supra (5) p.84.

D) Gratuitos. Cuando alguna de las partes procura que la otra obtenga un provecho: la donación pura y simple.

E) Entre Vivos. Aquellos que producen sus efectos en vida de las personas: matrimonio.

F) Por Causa de muerte. Aquellos cuyos efectos se producen después del fallecimiento de la persona que celebra el acto: el testamento.

G) Conmutativos. Aquellos en que las prestaciones que se deben las partes son inmediatas, ciertas, de tal manera que quien los celebra sabe desde luego las cargas y ventajas que asumirá: la compraventa, la permuta.

H) Aleatorios. Aquellos cuya realización depende de un acto futuro e incierto: la apuesta.

I) Momentáneos. Aquellos cuyos efectos se producen en el momento de su celebración: una compraventa al contado.

J) De Tracto Sucesivo. Aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo: contrato de trabajo, el arrendamiento.⁸

⁸ Soto Álvarez C. citado por Santoyo Rivera Juan M., INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Yussim. León Gto. 2000. pp. 56-57.

1. 4. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO.

El Acto Jurídico requiere contar con elementos que le hagan nacer a la vida jurídica, esto son conocidos como elementos de existencia.

Para que el Acto Jurídico nazca en el campo del derecho se requiere que este cumpla con determinados requisitos, a los cuales se le denominan **elementos esenciales**, estos elementos son:

1.4.1. CONSENTIMIENTO

El elemento volitivo del acto jurídico, es el consentimiento, es decir, una manifestación de voluntad, mismo que ha sido definido como “el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones.”⁹

La VOLUNTAD dentro del campo de derecho “Es la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigida a la realización de un determinado acto jurídico.”¹⁰

⁹ De Pina Vara Rafael, y De Pina Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 20ª. ed. Ed. Porrúa .México 1994. pp. 183.

¹⁰ Ibidem, p. 498.

El Consentimiento es el primer elemento de existencia del Acto Jurídico, sin dicho elemento el acto no existiría, para que el consentimiento concurra en la formación del acto jurídico es necesario que dicho acto tenga un fin, que es el de crear, modificar, transmitir, o extinguir una relación jurídica.

Es decir para que el consentimiento surta efectos jurídicos es necesario que se manifieste plenamente, que la persona que lo manifieste sea capaz de obligarse en derecho y que la voluntad corresponda con la intención de ejecutar determinado acto.

La voluntad de las personas no siempre se expresa del mismo modo, y la ley reconoce que la voluntad puede ser EXPRESA, cuando se realice de forma verbal, o escrita, sin que exista duda alguna de lo que las partes pretenden realizar.

Bien puede ser TACITA, cuando de la realización de alguna conducta pueda presumirse, o de actos se pueda suponer que la voluntad del sujeto es la que presumimos y que no hay duda alguna de que así ha sucedido.

1.4.2. OBJETO

El objeto es otro elemento de existencia del Acto Jurídico, es decir no solo se requiere que los sujetos emitan su voluntad, para formar el consentimiento, si no que además se requiere de un objeto sobre el cual recaiga el consentimiento.

El OBJETO del acto jurídico es el hecho, la abstención o la cosa que se deba entregar, es decir la prestación, abstención o bien la cosa que se entregará con el acuerdo de voluntades.

Es de establecer que el objeto del Acto Jurídico se puede ver desde dos puntos, señala Rojina Villegas, al mencionar que el Objeto es DIRECTO O INDIRECTO, es decir indirectamente el objeto es la prestación, la abstención o bien la cosa que se debe entregar, en tanto que el objeto directo es la intención de crear, transferir, modificar, o extinguir derechos u obligaciones.

Por lo que es necesario que la voluntad de las partes coincidan en un fin directo el cual consista en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, y aunado a ello que el objeto se enfoque indirectamente a un hecho, prestación o bien a una abstención.

1.4.3. SOLEMNIDADES

La Solemnidad en el acto jurídico es un “ritual” según lo expresa el Doctrinista Manuel Bejarano Sánchez. Es el pronunciamiento de determinadas palabras, en un orden preestablecido y el acto debe ser presidido por una persona la cual tiene una investidura que la ley le otorga para la celebración de dicho acto.

Dentro del derecho positivo mexicano solo existe un acto jurídico solemne, que es el matrimonio.

1.5. INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO

Los tres elementos anteriores se denominan esenciales o de existencia, porque sin ellos no existe el acto jurídico. También se les llama elementos de definición. Cuando en un acto jurídico falta uno de esos elementos, decimos que el acto jurídico es inexistente para el derecho, es la nada jurídica.

De manera que la inexistencia se produce por falta de voluntad en el acto unilateral o por la falta de consentimiento en el acto plurilateral. El consentimiento es el acuerdo de voluntades. Si las voluntades no se ponen de acuerdo no llega a formarse el contrato.

Es inexistente también el acto jurídico por falta de objeto, el cual puede ser imposible desde el punto de vista físico o jurídico y esta imposibilidad del objeto equivale a la no existencia del mismo. Se dice que hay imposibilidad física cuando el objeto jamás se podrá realizar, en virtud de que una ley de la naturaleza constituye un obstáculo insuperable para su realización. Pero el objeto puede ser imposible en sentido jurídico, físicamente puede realizarse, pero una norma jurídica impide su realización en manera absoluta. Así por ejemplo, en materia de bienes de uso común

nadie puede convertirse en propietario de una calle, por lo tanto, no la podría vender o gravar.

Hay una tercera forma de inexistencia cuando la norma de derecho no reconoce ningún efecto a la manifestación de la voluntad.

1. 6. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO

Una vez que el acto jurídico ha reunido los elementos de existencia, señalamos que el Acto Jurídico ha nacido en el mundo del derecho, no obstante es necesario que además de los elementos de existencia reúna además los elementos de validez, los cuales aunque no son elementos esenciales, son los que le otorgan validez al acto jurídico, El artículo 1282 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece los elementos de validez del acto, mismo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 1282.- El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

1.6.1. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD

El acto jurídico requiere que la voluntad se manifieste de forma plena, sin que esta se haya obtenido por medio de dolo, mala fe, error, violencia física o moral y lesión, considerados estos como los vicios que pueden anular la manifestación de la voluntad en el acto jurídico.

La voluntad de las partes debe ser plena, con intención de crear, transferir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, por lo que al concurrir alguno de estos vicios impediría la conformación del consentimiento, ya que una de las voluntades se encuentra obligada o bien engañada, restándole con ello validez jurídica, así pues analicemos brevemente cada uno de estos vicios.

A) DOLO

Se llama dolo todo daño cometido en la celebración de un acto jurídico. El Dolo es una maquinación o artificio de que se sirve deliberadamente un contratante para inducir a otro hacia un error y de esta forma obtener su consentimiento en la celebración de un acto jurídico.

Es imperante determinar dos aspectos del **dolo** y es que deliberadamente se induce al error, por lo que los doctrinistas como ROJINA

VILLEGAS considera que el dolo, en sí, no es un vicio, ya que la voluntad se vicia por la inducción al error.

En razón de ello, el dolo puede suponerse como un motivo determinante en la celebración del acto, sin embargo, el dolo principal, es decir aquella maquinación que induce al error y este es el que determina la celebración del acto, (aclarando que si este no se hubiese dado, el acto no se habría celebrado), es el único que origina la Acción de nulidad.

En lo que refiere al dolo incidental solo modifica las condiciones de celebración del acto, por lo que una vez manifiesto se puede convalidar el acto.

B) MALA FE

La **mala fe** es la disimulación que uno de los contratantes hace del error en que se encuentra la otra parte, por lo que podemos apreciar que mientras en el dolo se asume una conducta activa, en la mala fe se asume una conducta pasiva, pero de igual forma el consentimiento se obtiene mediante un error de uno de los contratantes.

Por ello la mala fe es considerada como un vicio de la voluntad y el cual causa la nulidad del acto.

C) ERROR

El error es un estado psicológico en discordancia con la realidad objetiva, señala Borja Soriano citando a DEMOGUE.

Es decir el error vicia la voluntad, ya que equivoca la manifestación de la voluntad, el error puede ser:

Un error de Aritmética, es decir aquel que solo va a dar lugar a que se repare, pero en sí este error no es sancionado con nulidad, ya que se considera que no ha sido fundamental para la celebración del acto.

El error de Hecho, es sin duda el error que trae como sanción la nulidad del acto, ya que este recae sobre la actuación de los contratantes y es determinante para la celebración de acto jurídico.

El error de Derecho por su parte recae sobre las reglas de derecho.

Dentro de ERROR DE HECHO, se pueden dar diversas especies de errores tal es el caso del Error – Obstáculo, el cual impide la formación del acto jurídico.

Existe además el Error – Nulidad, este es el error que anula el contrato, ya que este error suele recaer sobre el objeto del acto jurídico, por lo que es determinante en su celebración y por ello la sanción es la nulidad del acto.

D) VIOLENCIA

La Violencia es la Acción Física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre la que se ejerce.¹¹

El Código Civil del Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1307, “Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, o de cualquiera otra persona con la cual se encuentre unido el contratante por íntimos y estrechos lazos de afecto.”¹²

No obstante lo anterior los doctrinistas coinciden en señalar que la violencia en si misma no es lo que vicia la voluntad, el vicio se encuentra en su efecto, en otras palabras el vicio de la voluntad es el temor, que produce la violencia.

¹¹ Idem.

¹² Código Civil para el Estado de Guanajuato.

La violencia como medio de coacción empleado, pero el temor experimentado por la víctima es lo que constituye al vicio en sí, toda vez que es el temor experimentado lo que motiva la expresión de la voluntad.

La violencia puede ser física, cuando se realizan conductas que lastimen la integridad física de alguno de los contratantes, o bien moral, cuando solo sean amenazas.

Para que la violencia sea considerada un vicio en la voluntad se requiere necesariamente que esta sea:

a) determinada, es decir que sea esta violencia el motivo por el cual se esta contratando, y;

b) que sea injusta e eminente, es decir que no haya justificación para que uno de los contratantes o un tercero intimide al otro, y que dicha intimidación sea inminente.

E) LESION

La lesión, consiste en la desigualdad de las prestaciones de los contratantes, DEMONTÉS señala que “la lesión es el perjuicio que un contratante

experimenta cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra.”¹³

La lesión causa la nulidad del contrato, por la falta de reciprocidad en las prestaciones de los contratantes, por lo que en estos casos la lesión produce un vicio de la voluntad.

1.6.2. CAPACIDAD DE LAS PARTES

Una vez que el acto jurídico carece de vicios en la voluntad, es decir, se tiene un consentimiento pleno en la voluntad, se requiere además que las partes que lo emiten su voluntad o consentimiento, sean capaces en el ámbito del derecho, es decir, tengan capacidad de goce y de ejercicio, entendiendo por capacidad “la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones.”

La capacidad entonces, puede ser de dos clases, **capacidad de goce**, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la **capacidad de ejercicio**, que es la aptitud para cumplir con las obligaciones y ejercer esos derechos.

¹³ Demontés citado por Borja Soriano, Op. Cit, supra (5). p. 228.

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en tanto que la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años con la mayoría de edad y se concluye con la muerte, o bien cuando exista alguna incapacidad.¹⁴

1. 6. 3. LICITUD EN EL OBJETO

Los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias jurídicas, es decir, no debe ser contrario a derecho, o a las normas prohibitivas. La ilicitud en el acto existe cuando el acto va en contra del orden público o de las buenas costumbres.

1. 6. 4. FORMALIDADES

La formalidad en el Acto Jurídico es dar la forma al acto jurídico, en los actos formales es necesario que la voluntad se exprese por escrito, para que tengan validez; por lo tanto solo se acepta el consentimiento expresa y por escrito. La voluntad expresada a través del lenguaje oral o del mímico no es bastante para los actos formales, así por ejemplo en la compraventa de bienes inmuebles debe otorgarse por escrito y ante un notario público, esta es la forma que debe revestir

¹⁴ Bejarano Sánchez Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. , 5ª. Ed. Ed. OXFORD. México. 1999. pp. 102.

este acto jurídico en particular, de lo contrario se considerara un acto afectado de nulidad, característica que en adelante veremos.

La formalidad en el Acto Jurídico, es el dar la forma que la ley señala para cada acto en particular.

CAPITULO SEGUNDO

TEORIA DE LAS OBLIGACIONES

2.1 DEBER JURIDICO

Deber jurídico en sentido lato, es aquello a lo que esta uno obligado a cumplir. En sentido estricto, el Deber Jurídico es todo aquello que nos es impuesto por un imperativo, es siempre el deber de un sujeto que recibe el nombre de obligado el cual debe realizar una conducta ordenada o prohibida por la ley.

El deber jurídico se infiere de la norma jurídica, y consiste en una orden de hacer algo (acción), o en una orden de no hacer algo (omisión).

Es de considerar que el DEBER JURIDICO, se puede definir de la siguiente manera:

“La necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho”¹

En el orden continuo el ilustre jurista Gutiérrez y González señalando que el deber jurídico se puede definir desde dos puntos de vista:

¹ Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 10ª.ed. Ed. Porrúa, México 1994. pp. 38.

I.- DEBER JURIDICO STRICTO SENSU: “Es La necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya sea favor de su colectividad, o a favor de persona determinada.”²

II.- OBLIGACION LATO SENSU.- “La necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o en favor de un sujeto que ya existe.”³

2.2. DEFINICIÓN DE OBLIGACION CIVIL

Los derechos subjetivos de carácter patrimonial se dividen en dos especies: reales y personales o de crédito. El derecho real se define como la relación entre el titular, que ejerce un poder directo sobre una cosa, y todo el mundo, distinto del titular, que está obligado a abstenerse de perturbar a éste en el goce de su facultad. En cambio el derecho de crédito es la facultad que tiene una persona llamada acreedor de exigir de otra, llamada deudor, una prestación o una abstención. La relación que une a estas dos personas: deudor y acreedor, se llama obligación, sólo que si dicha relación se considera únicamente el lado pasivo toma el nombre de deuda u obligación, y si del lado activo, se denomina derecho personal o de crédito.⁴

² Ibidem, p. 38.

³ Idem.

⁴ Moto Salazar Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO. 26ª ed. Ed. Porrúa. México 1980. pp. 229.

Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor.

Encontrándose ubicada la obligación dentro del genero deber jurídico lato sensu, hace posible afirmar que: “toda obligación es un deber jurídico, pero no todo deber jurídico es una obligación.”⁵

La obligación ha sido definida por varios autores, no obstante es primordial el evocar la definición de obligación que da el Jurista Romano JUSTINIANO el cual la define:

“OBLIGATIO EST IURIS VINCULUM, QUO NECESITATE ADSTRINGIMUR ALICUIUS SOLVENDAE REI SECUMDUM NOSTRAE CIVITATIS IURA.” (Obligación es un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad).⁶

Por su parte el jurista POTHIER define la Obligación como “El vinculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa”⁷

⁵ Idem.

⁶ Borja Soriano Manuel, Op. Cit, supra (5). P. 69.

⁷ Pothier citado por Borja Soriano, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 16ª. Ed. Ed. Porrúa, México 1998. pp. 69.

El jurista PLANIOL “Establece que la obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor”⁸

2.3. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION

El jurista Rafael Rojina Villegas, señala que la obligación tiene tres elementos de los cuales, dos elementos simples y uno compuesto que une los otros dos, en ese orden de ideas afirma el jurista el primero de ellos son:

2.3.1. SUJETOS

Los sujetos son las personas aptas para ser titulares de derechos y resultar obligadas, los sujetos de la obligación pueden ser personas físicas o personas jurídico colectivas, define el Jurista Manuel Bejarano, así para que la obligación exista es necesario que concurren dos sujetos, el Sujeto Activo o acreedor y el sujeto pasivo o deudor, aun cuando pueden existir en una misma obligación pluralidad de sujetos, ya sean sujetos activos o pasivos, tal es el caso de las obligaciones solidarias.

⁸ Idem.

Como ya se menciono para la existencia de la obligación se requiere la existencia de mínimo dos sujetos, un acreedor o un deudor, no obstante puede darse el hecho de que uno de ellos se encuentre indeterminado al momento del nacimiento de la obligación.

Bien respecto a la determinación de los sujetos el Doctrinista BAUDRY-LACANTINERIE ET BARDE, consideran que la obligación no puede tener titulares activos o pasivos indeterminados, en tanto que DEMOGE sostiene que nada impide técnicamente que un deudor o un acreedor sea indeterminado, que basta que haya en el momento de ejecutarse la obligación quien exija o efectúe el cumplimiento de ella, y por consiguiente que el acreedor sea determinable al vencimiento, pero la obligación en provecho o en contra de persona indeterminada presenta defectos que restringen su empleo.(El testador cuando se encuentra indeterminado el sujeto pasivo).⁹

Los doctrinistas afirman que puede darse en el derecho la situación de que el sujeto Activo se encuentre indeterminado, y se determine hasta el momento del cumplimiento de la obligación, no obstante Rojina Villegas afirma que el sujeto pasivo en la obligación siempre debe ser determinado, porque toda obligación debe ser a cargo de alguien y este alguien lógicamente debe ser definido por el derecho.

No obstante continúa afirmando que existen casos en donde la determinación del sujeto pasivo implica una cuestión posterior al nacimiento de la

⁹ Idem.

deuda. Por ejemplo el testador, constituye a cargo del heredero un legado determinado. Y concluye señalando que el sujeto activo o el sujeto pasivo pueden ser determinados o simplemente determinables en la obligación, pero siempre deberán determinarse en el momento en que se exija el derecho o se cumpla el deber jurídico.

2.3.2. OBJETO

El segundo de los elementos complejos a los que se refiere Rojina Villegas es precisamente el OBJETO de la obligación, que es el hecho positivo, o negativo que puede exigir el acreedor del deudor, bien este objeto tiene dos aspectos el directo que consiste en la conducta que tiene que prestar el deudor, ya sea el dar, hacer o no hacer, en tanto que el objeto indirecto de la obligación será la cosa que se deba entregar o bien el hecho de que deba abstenerse o prestar.

En lo concerniente a la patrimonialidad en el objeto de la obligación es de mencionarse que mientras doctrinistas como AUBRY Y RAU, sostienen en la teoría clásica del patrimonio explican que los elementos del patrimonio deben responder a un contenido pecuniario o económico, bien pues las obligaciones deben contener un objeto el cual debe ser de la misma índole, en tanto que DEMOGUE Y VON IHERING afirman que el objeto de la obligación puede contener una prestación económica o moral, así POLACCO aclara que las obligaciones se encuentran

comprendidas en el derecho patrimonial y por lo tanto deben tener un contenido patrimonial es decir el objeto de la misma debe ser valuable en dinero.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, menciona que la obligación puede contener un objeto moral o pecuniario indistintamente, en tanto que MANUEL BEJARANO SANCHEZ aclara que tanto el interés como la prestación pueden tener un carácter espiritual, no obstante ello implicaría un impedimento para la ejecución forzosa de la obligación.

2.3.3. VINCULO JURIDICO O RELACION JURIDICA

El tercer elemento de las obligaciones, es el elemento simple que une los dos elementos complejos (sujetos y objeto), es precisamente la Relación Jurídica o Vínculo jurídico que es la necesidad de cumplimiento exigible coactivamente.

La relación jurídica se caracteriza por la coacción en el cumplimiento esto es que si el cumplimiento en la obligación no se da de forma espontánea y voluntaria por el deudor, el acreedor puede exigir el cumplimiento forzado de la misma.

Así mientras la doctrina francesa establece la relación jurídica en la posibilidad eventual de constreñir al deudor al cumplimiento forzoso de la obligación, la doctrina alemana propone que en la obligación debe distinguirse el débito al que

ellos denominan SCHULD, de la responsabilidad causada por el incumplimiento denominada HAFTUNG, lo que origina que la relación jurídica se centre en poder exigir por parte del acreedor y el deber cumplir la prestación.

2.4. CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES

En la doctrina las obligaciones pueden tener diferentes modalidades entre las que se encuentran las siguientes:

- **OBLIGACIONES ACCESORIAS.-** Es aquella que depende de otra, a cuya existencia se encuentra directamente subordinada.
- **OBLIGACION ALTERNATIVA.-** aquella en la que habiéndose el deudor obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas.
- **OBLIGACION A PLAZO.-** aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, o sea aquel que necesariamente ha de llegar.
- **OBLIGACION CONDICIONAL.-** aquella cuya existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.
- **OBLIGACION CONJUNTIVA.-** aquella en que habiéndose obligado el deudor a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

- OBLIGACION CONSENSUAL.- aquella cuya eficacia depende exclusivamente del consentimiento de las partes.
- OBLIGACION DE DAR.- es aquella en que la prestación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de cosa de esta misma naturaleza o en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida
- OBLIGACION DE HACER.- se define legalmente como aquella en virtud de la cual el deudor queda obligado a “prestar un hecho”.
- OBLIGACION DE NO HACER.- aquella en la que la prestación consiste en no hacer algo o en tolerar que otro haga algo.
- OBLIGACION DIVISIBLE.- es aquella que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplimiento parcial.
- OBLIGACION ESPECÍFICA.- aquella en la que el cumplimiento de la prestación se reserva, exclusivamente, para el deudor, por haberse tenido en cuenta las calidades de éste.
- OBLIGACION FACULTATIVA.- la que no teniendo por objeto más que una prestación, atribuye al deudor la facultad de sustituirla por otra distinta.
- OBLIGACION GENERICA.- aquella que admite la posibilidad legal de que la prestación sea realizada, no solo por el deudor, sino también por cualquiera otra persona, que supla la actividad que aquel que se encuentra obligado a desarrollar al efecto.

- OBLIGACION IMPOSIBLE.- en el derecho romano se llamaba así a la que tenía por objeto algo irrealizable, física o legalmente.
- OBLIGACION INDIVISIBLE.- la que tiene por objeto una prestación no susceptible de cumplimiento parcial.
- OBLIGACION MANCOMUNADA.- aquella en que existen pluralidad de deudores o acreedores.
- OBLIGACION MERCANTIL.- aquella que tiene por objeto una prestación de naturaleza mercantil.
- OBLIGACION NATURAL.- aquella que, fundada en el derecho natural, no se encuentra sancionada, en caso de incumplimiento, por el derecho positivo, por lo que no puede ser exigida mediante un proceso judicial.
- OBLIGACION NEGATIVA.- aquella que consiste en no hacer.
- OBLIGACION POSITIVA.- es llamada así que consiste en dar o hacer.
- OBLIGACION PRINCIPAL.- es aquella que tiene existencia propia, no dependiendo de ninguna otra.
- OBLIGACION PROCESAL.- conducta procesal impuesta legalmente con fines de tutela de un interés ajeno a actividad jurídica ejercida en el proceso por un sujeto en beneficio de otro, por imposición legal las partes tienen en el proceso obligaciones evidentes: entre ellas, la de cooperación, o sea la de coadyuvar a una rápida y justa decisión, la de probabilidad, la de la buena fe y la de pagar las costas. El M.

P., como sujeto procesal, se encuentra sometido a las obligaciones establecidas por su ley orgánica y por la naturaleza propia y el significado de su función.

- OBLIGACION PROPTER REM.- obligación de dar o de hacer, que grava al titular de un derecho real (propiedad, posesión) en su calidad de tal, y que dura, en relación con el obligado, en tanto subsista la expresada titularidad por lo que se dice de esta obligación que es aquella en la que el deudor puede cambiar. La característica de esta obligación consiste, por lo tanto, que en ella el sujeto viene determinado en razón de una cosa.
- OBLIGACION PUTATIVA.- recibe esta denominación aquella que habiéndose contraído de buena fe es nula en virtud de que el contrato de que se deriva se haya viciado por error.
- OBLIGACION PURA.- obligación que no depende de plazo ni condición alguna.
- OBLIGACION SOLIDARIA.- es una especie de la mancomunada, que se caracteriza por la circunstancia de que dos o más acreedores tengan, cada uno de por sí el derecho de exigir el cumplimiento total de la obligación (solidaridad activa), o dos o más deudores o dos o más acreedores tengan, cada uno por sí, en su totalidad de la prestación debida (solidaridad pasiva).

Ahora bien considerando el derecho positivo, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece la siguiente clasificación de las obligaciones:

- ❖ **CONDICIONALES.-** La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto. (art. 1425). Este tipo de obligaciones pueden ser suspensivas o resolutorias. Es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido.
- ❖ **A PLAZO.-** Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto. (art. 1441)
- ❖ **CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS.-** El Código no las define no obstante las tiene reguladas en los arts. 1449 al 1471.
- ❖ **MANCOMUNADAS.-** Existe mancomunidad, cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, tal como lo establece el art. 1472 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- ❖ **DE DAR.-** El Código no establece una definición respecto a este tipo de obligaciones, sin embargo estas se refieren en dar precisamente una prestación, en dar una cosa para cubrir esa obligación que se adeuda.

- ❖ **DE HACER Y NO HACER.-** Consistente en realizar o dejar de hacer una actividad para cumplir con la obligación, es realizar un hecho, una actividad u omitir su realización.

2.5. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Existen varias clasificaciones de las fuentes de las obligaciones, así pues PLANIOL¹⁰ afirma que las obligaciones solo pueden ser creadas por ley o por el contrato.

En tanto que JULIAN BONNECASE, señala como fuentes de las obligaciones el hecho jurídico, el acto jurídico y la ley. Por su parte DEMOGUE, en su obra *Traité Des obligations en général*, establece que las fuentes de las obligaciones son los contratos, la voluntad unilateral del deudor, el delito, el cuasi-contrato y el cuasidelito.¹¹

Ahora bien, tomando en cuenta que lo que realmente interesa dentro del derecho, son aquellas leyes vigentes toda vez que antes que la doctrina, sólo el derecho positivo resulta aplicable, se hace necesario mencionar las fuentes que de las obligaciones considera la ley, es decir, el Código Civil, las cuales son:

¹⁰ Planiol, citado por Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, OBLIGACIONES. Tomo III. 6ª ed. Ed. Porrúa, México 1992. pp. 177.

¹¹ Ibidem, p. p. 178-179.

- a) Contrato
- b) Declaración Unilateral de Voluntad
- c) Enriquecimiento ilegítimo
- d) Gestión de Negocios
- e) Actos Ilícito

2.5.1. EL CONTRATO

Luis Muñoz, nos dice, que el contrato es un negocio jurídico bilateral, patrimonial, inter vivos e instrumento para el tráfico jurídico mediante el cual dos comportamientos o conductas humanas y por consiguiente espontáneos, motivados y conscientes, se traducen en dos declaraciones y también manifestaciones privadas correspondientes a cada una de las dos partes, ya sean únicas o plúrimas, consideradas en pie de igualdad jurídica.

El concepto de contrato tanto en la doctrina como en las legislaciones toma dos direcciones, una que identifica en los mismos términos al convenio y al contrato, y otra que los separa, distinguiendo entre uno y otro teniendo al convenio como género, y al contrato como especie de aquél.

Nuestro Código Civil, define el convenio como el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Asimismo

menciona en su artículo 1280 que los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos, toman el nombre de contratos.

Yo creo que la distinción entre contrato y convenio como género y especie es inútil, toda vez que a ambos se les aplican las mismas reglas, pues a decir de lo dispuesto por el artículo 1357 del Código Civil para el Estado, menciona que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios. De hecho el Código Civil en ocasiones se refiere indistintamente a convenio y a contrato no obstante que se modifiquen o extingan obligaciones. Solo en estricto sentido en cuanto a diferencia esencial se refiere a la modificación y extinción de obligaciones.

Ahora bien, en virtud de que el contrato es un acto jurídico en el campo del derecho, se consideran como elementos del contrato, conforme a lo dispuesto por el artículo 1281 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

“ARTÍCULO 1281.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Respecto al otro elemento en los actos jurídicos consistente en las solemnidades, el artículo 1283 del Código Civil del Estado establece que los contratos se perfeccionan y surten efectos entre las partes por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la

ley; de lo cual se tiene que aunque la solemnidad no está claramente establecido como elemento esencial del contrato, si se considera elemento del mismo, toda vez que en caso de que en un contrato no se cumplan con las solemnidades que la ley le exija reunir, éste no podrá perfeccionarse.

2.5.2. DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

La declaración unilateral de voluntad encuentra su antecedente primordial en el Derecho Romano, con la promesa unilateral hecha a la ciudad a la que se daba el nombre de POLICITATIO, o bien la promesa unilateral hecha a la Divinidad el VOTUM, otro de los antecedentes lo encontramos en el Derecho Alemán con la promesa a Salman, o bien en el Derecho Canónico con las promesas o mandas.

Sin embargo la Declaración Unilateral de Voluntad fue reconocida por la Legislación Civil hasta 1928, como una de las fuentes de las obligaciones, reglamentando tres especies de ella que son:

- A) Las Ofertas al Público
- B) La Estipulación a favor de Terceros
- C) Los Títulos civiles a la orden y al portador.

Aun cuando otros códigos en el mundo ya regulaban con anterioridad la fuerza obligatoria de la manifestación de la voluntad de una sola persona, la

Legislación Civil en México no la contemplo hasta 1928, en la creación del Código Civil del citado año, sin embargo los Doctrinistas aseguraban que la Declaración Unilateral de Voluntad no era una fuente limitada de las obligaciones, es decir solo se consideraba como fuente de obligaciones aquellas que se encontraban enunciadas en el Código Civil, doctrina que dominaba.

Por otra parte el Jurista Rojina Villegas sostiene que “al lado de las declaraciones unilaterales de voluntad típicas o nominadas, es concebible la existencia de declaraciones atípicas o innominadas, entre las que menciona el acto dispositivo unilateral gratuito, la oferta libre a persona indeterminada, la promesa abstracta de deuda a persona indeterminada”¹²

El acto jurídico unilateral si es capaz en el derecho, de crear efecto o consecuencias que impliquen la constitución de derechos reales y seguramente de derechos personales. El Código Civil Vigente en el Estado de Guanajuato regula la declaración unilateral de voluntad en su artículo 1350, el que a la letra establece lo siguiente:

“ARTICULO 1350.- “El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio obliga al dueño a sostener su ofrecimiento”.

“ARTICULO 1359.- “el que por anuncio u ofrecimientos hechos al publico se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene

¹² Rojina Villegas citado por Bejarano Sánchez Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. 4ª. ed. Ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 2000. pp. 140 - 141.

determinado condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido”.

“ARTICULO 1366.- “En los contratos se pueden hacer estipulaciones a favor de terceros de acuerdo con los siguientes artículos.”¹³

La estipulación a favor de terceros tiende a conceder precisamente a ese tercero el derecho de exigir al promitente la prestación a la que se obligó, este derecho nace al momento de perfeccionarse el contrato en la cual se estipulo, aunque puede ser revocada en tanto el tercero no haya manifestado su voluntad de aprovechar dicha estipulación.

En resumen actualmente la Legislación Sustantiva Civil, regula con declaraciones unilaterales de voluntad las siguientes:

- La oferta al público;
- La promesa de recompensa; y,
- La estipulación a favor de terceros.

2.5.3. ENRIQUECIMIENTO ILICITO

¹³ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

La tercera fuente de las obligaciones es el ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, dicha fuente de obligaciones se presenta cuando un sujeto se enriquece a costa del empobrecimiento de otro, sin que exista una causa que justifique dicho enriquecimiento.

Los juristas parten del supuesto lógico y natural de que en todo enriquecimiento debe existir una causa generadora que justifique el aumento de la riqueza de un sujeto determinado, dado lo anterior para que pueda existir el Enriquecimiento Ilícito es necesario que concurren los siguientes elementos:

- El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona;
- El empobrecimiento de otra;
- La existencia de una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento;
- Que no exista una causa que justifique, o explique el enriquecimiento o el empobrecimiento.

El efecto del enriquecimiento ilícito es la obligación de quien se enriqueció de restituir al que empobreció una cantidad o bien hasta el monto en que se enriqueció, aun cuando la pérdida haya sido mayor.

Es de resaltar que dentro del derecho romano el Enriquecimiento Ilícito era una figura jurídica existente sin embargo no existía acción general que permitiera

ser sancionado, no fue si no hasta el siglo XIX que en jurisprudencia fue creada la acción de enriquecimiento sin causa a la que se le denominó “Acción de In Rem Verso”.

En nuestro Derecho Positivo el enriquecimiento ilícito se encuentra regulado en los artículos 1371 al 1384 del Código Civil del Estado de Guanajuato, dentro del cual se encuentra en *el pago de lo indebido*, ya sea que este se haya dado de buena fe o de mala fe, sus efectos son la restitución del bien o del hecho.

2.5.4. GESTION DE NEGOCIOS

Lo que toma en cuenta la ley en el acto de voluntad del gestor, al intervenir officiosamente en los negocios ajenos, no es su propósito de que se produzcan consecuencias jurídicas, sino simplemente su acto de voluntad lícito que con propósito o sin él tendrá determinados efectos jurídicos. Esta figura jurídica se encuentra regulada por nuestro Código Civil del Estado, mismo que en su artículo 1385 establece:

“ARTICULO 1385.- “El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño.”

Para que se de la gestión de negocios, se exige el cumplimiento de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un negocio cuyo dueño sea diverso del gestor.
- b) Que el gestor obre voluntaria y gratuitamente.
- c) Un elemento subjetivo en el gestor, y es el querer obligar al gestado.
- d) El hecho de que el gestor no cuente con representación de ninguna especie

De lo cual se aprecia que los sujetos que intervienen en la gestión de negocios son el dueño del negocio que recibe el nombre de **gestado**, y el individuo que sin tener obligación de llevar un asunto que no es de él, y sin mandato se hace cargo del mismo, individuo que recibe el nombre de **gestador**.

La figura de la gestión de negocios la cual se encuentra regulada en la Ley Sustantiva aplicable en el Estado y señala las responsabilidades del gestador y las que contrae el gestado, mencionando que el gestador debe:

- a) Dar aviso al dueño del negocio y esperar su decisión, en caso urgente puede continuar con la gestión, siendo responsable de los daños y perjuicios que ocasione al gestado, si no se desempeña con diligencia.
- b) Obliga al dueño del negocio en los términos que el se haya obligado con terceros.

- c) Tiene derecho a que el gestado pague los gastos que ocasiono la gestión, cuando esta le trajo consigo un beneficio.
- d) El Gestado debe cumplir con las obligaciones contraídas por el gestor, y cubrirle los gastos que le haya ocasionado la gestión.

2.5.5. HECHO ILICITO

El ilícito generador de obligaciones se encuentra regulado por el artículo 1399 del Código Civil para el Estado, el que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1399. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Del artículo anterior, se desprende cuales son los elementos del hecho ilícito, siendo estos la antijuridicidad y el daño, teniendo esta conducta perjudicial una excepción en el mismo capítulo de los hechos ilícitos en su artículo 1404, donde establece “Cuando...,y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas las soportará sin derecho a indemnización”, desprendiéndose otro elemento que es la culpa, siendo por consiguiente un hecho ilícito, fuente de obligaciones, la conducta antijurídica culpable dañosa, que tiene

como observancia para el sujeto reparar los daños, dando origen a una **responsabilidad civil**.

La responsabilidad civil es la institución jurídica merced a la cual una persona se ve en la necesidad de regresar las cosas a la situación que guardaban con anterioridad a la afectación que con su proceder produjo a otro sujeto, o a indemnizar a otra persona por el daño que la haya ocasionado con motivo de una conducta (lícita y/o ilícita); por ende, quien haya resentido los efectos de un acto contrario a derecho (ilícito) o uno apegado al orden jurídico, pero con el cual se le produjo una lesión en su patrimonio, podrá exigir de quien lo lesionó que regrese las cosas al estado que guardaban antes de ese acto dañino o a obtener una cantidad de dinero (indemnización) (pago de daños y perjuicios), lo que obtendrá tan solo a través del dictado de una sentencia en que se condene al demandado a ese hacer o dar, previa la substanciación de un juicio en la vía de responsabilidad civil, entablada en contra del agresor de su esfera jurídica.

En resumen puede decirse que cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro, es considerada como un hecho ilícito.

La legislación civil vigente establece además que cuando se hace uso de un aparato peligroso, o se manejen sustancias peligrosas y de su mal manejo o negligencia de quien opere dicha maquinaria o bien sustancias peligrosas, esta obligado a reparar el daño.

2.5.6. HECHO JURIDICO Y ACTO JURIDICO

Aunque el hecho y el acto jurídicos, son considerados para los juristas como una fuente más de las obligaciones, de manera separa de las mencionadas, desde mi particular punto de vista, considero que en principio en virtud de que el contrato como fuente de las obligaciones, mismo que ya fue estudiado en el presente trabajo, es un acto jurídico que crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones, se hace repetitivo separar el acto jurídico del contrato, porque al fin de cuentas el contrato es un acto jurídico y al hablar de contrato como fuente de las obligaciones se le está comprendiendo en principio como acto jurídico.

Lo mismo considero del hecho jurídico, cuando en el punto anterior, del hecho ilícito se estudió que es fuente de obligaciones las conductas derivadas de un hecho lícito o ilícito.

CAPITULO TERCERO

NULIDAD

3.1 DEFINICION DE INEXISTENCIA

Una vez estudiado el Acto Jurídico, en el capítulo primero de la presente tesis, hemos destacado que el acto jurídico, debe de reunir requisitos de existencia y de validez para surtir sus efectos plenamente, por lo que si faltan requisitos de existencia, el acto jurídico no existe, es la nada jurídica, por su parte la carencia de los requisitos de validez trae como consecuencia la nulidad del acto.

Por lo que si el acto jurídico carece de voluntades, de un objeto, o bien de solemnidades requeridas, diríamos que el acto es inexistente, De ahí que la inexistencia se defina como “la falta de uno o de todos sus elementos orgánicos o específicos o sea los elementos esenciales del acto jurídico “¹

Estos elementos son:

ACTO JURIDICO {
a) falta de consentimiento
b) falta de objeto
c) falta de solemnidad

¹ Gutiérrez y González Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Ed. Porrúa, 15ª. ed, México 2003, P.193.

El ilustre Jurista Julián Bonnecase, señala que la Inexistencia del acto jurídico, tiene las siguientes características:

- a) El acto jurídico inexistente no engendra ningún efecto cualquiera que sea.
- b) Todo interesado cualquiera que sea tiene derecho para invocarla.
- c) No es necesario una declaración judicial de inexistencia del acto.
- d) No es susceptible de valer por prescripción ni por confirmación. ²

3.2 DEFINICION DE NULIDAD

Una vez que se han reunido los requisitos de existencia en el Acto Jurídico, se dice que este ha nacido a la vida jurídica, no obstante requiere que el acto reúna también los requisitos de validez para que sea perfecto.

Cuando el acto jurídico no reúne esos requisitos de validez, se dice que el acto es imperfecto, y con ello sus efectos no se producen, o produciéndose estos se destruyen retroactivamente cuando se determine la nulidad por la autoridad judicial.

De esto se desprende que la NULIDAD es la falta de alguno de sus requisitos de validez del acto jurídico.

² Ibidem, p. 194.

Es decir, la voluntad expresada con algún vicio, un objeto que no sea lícito, ó posible, o bien la falta de la forma que la ley determine para el acto jurídico, ocasionan su nulidad.

Señalaremos entonces que la nulidad del acto jurídico cuenta con las siguientes características:

- A) El acto jurídico nulo es el que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero estos se realizan. Esa malformación puede ser interna o en contra su origen fuera del acto, en el medio social.
- B) Si el acto nulo es una realidad, y lo es desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que este sea efectuara, en tanto que no sea destruido la función de un acto regular.
- C) No es la esencia de la nulidad que al destruir el acto todo desaparezca con él, puesto que la nulidad del acto no impide su existencia.³

3.3. TIPOS DE NULIDAD

³ Galindo Garfias Ignacio. DERECHO CIVIL. 4ª.ed. Ed. Porrúa. México 1993. pp. 230.

Tomando en cuenta que los elementos de validez que requiere un acto jurídico, para que se considere legalmente válido son la capacidad, la forma, la ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto, se tiene que dependiendo la falta de elementos será el tipo de nulidad que se genere en el acto, así cuando falta cualquiera de los primeros tres elementos de validez citados, se estará en presencia de una nulidad relativa; y en caso de que exista ilicitud en el acto jurídico, en su objeto, motivo o condición, existirá nulidad absoluta.

3. 3. 1. NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad absoluta en la doctrina clásica francesa, que inspiró a nuestros Códigos, es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos.

Esta nulidad se origina cuando el acto jurídico nace a la vida, no obstante ello desde el momento de su nacimiento el acto jurídico va en contra de lo que manda o prohíbe una ley de orden público.

La nulidad absoluta ilustra DE GASPERI sugiere la idea suprema e incondicionada de una sanción ilimitada e irresistible. Ella es la nulidad sustantiva que existiendo por si misma, independientemente de otra prueba y de todo juzgamiento, actúa contra las partes y contra terceros, contra los particulares y contra el ministerio publico, como un vicio insanable, inconfirmable e imprescriptible, que los

jueces deben declarar cuando aparece manifiesto del acto y pueden declarar cuando no es manifiesto⁴

La nulidad absoluta es una afectación grave en el negocio jurídico, lo cual ocasiona que la afectación no cesa por algún medio confirmatorio, pues solo confirmaría precisamente dicha nulidad, no podrá prescribir mientras el orden publico este orientado en el mismo sentido.

Por regla general la nulidad absoluta no impide que el acto por ella afectado produzca provisionalmente sus efectos y estos en su caso serán destruidos retroactivamente cuando la autoridad judicial declare esa nulidad.

CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA

A) Puede hacerse valer por cualquiera de las partes.

Esta nulidad puede ser invocada por cualquiera de las partes que intervengan en el acto jurídico, ello en razón de que el vicio que afecta el acto jurídico es tan grave que no puede desaparecer por simple voluntad de las partes, o bien por el simple transcurso del tiempo, si no que se hace necesario que sea la autoridad judicial, quien la declare.

⁴ Domínguez Martínez Jorge Alfredo. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ. 3ª. Ed. Ed. Porrúa, México 1993. pp. 655 y 656.

B) Inconfirmable

La nulidad absoluta no desaparece con la confirmación.

Esta aseveración encuentra su sustento en que la nulidad absoluta es el medio por el que el sistema legal castiga la carencia de licitud del acto, en esta tesitura esta descartada la posibilidad de su confirmación esto es que pudiera convalidarse por su ratificación, fuere expresa o tácita, ya que la convalidación implicara su retrotracción a la fecha de la celebración del negocio.

C) Imprescriptibilidad

Es la tercera característica atribuible a la nulidad absoluta, en este caso se afirma que el negocio que esta afectado por ella no se convalida por prescripción.

En el orden de ideas ni el tiempo puede convalidar un acto que sea nulo.

Necesita ser declarada por un juez, una vez declarada se retrotrae en sus efectos y destruye el acto por regla general desde su nacimiento.⁵

La nulidad absoluta se puede producir por:

- a) Por ilicitud en el objeto,
- b) Por ilicitud en el fin, y
- c) Por ilicitud en la condición.

⁵ Lutzesco Georges. TEORIA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES. 9ª. Ed. Ed. Porrúa., México 2000. pp. 269-271.

3. 3. 2. NULIDAD RELATIVA

Esta nulidad nace con el acto y lo vicia desde su nacimiento, pero ese vicio proviene de que va en contra de una disposición legal establecida a favor de personas determinadas.

La nulidad es relativa señala RIPERT Y BOULANGER cuando el acto jurídico fue celebrado en violación de una regla que estaba destinada a asegurar la protección de una de las partes.⁶

En ella interviene un juez que debe anular el acto para decretar dicha nulidad, pero mientras no lo haga el acto produce sus efectos plenamente (menor de edad).

CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA

A) Solo el interesado puede invocarla.

El ejercicio de la acción de nulidad cuando esta es relativa compete en exclusiva a quienes directamente han sido perjudicados por el acto así celebrado.

B) Posibilidad de confirmación

⁶ Domingo Martínez Jorge . Op. Cit, Supra (31), p. 658.

La ley permite en todo caso la confirmación del acto de nulidad relativa, condicionado a que la causa que dio origen a dicha nulidad se haya superado; así la nulidad por la inobservancia de las formalidades establecidas en la ley para la celebración del negocio jurídico correspondiente desaparece por el otorgamiento de este en la forma omitida originalmente.

C) Prescriptibilidad

La acción por incapacidad o por error solo puede ejercitarse durante el plazo en que permanezcan vivas las acciones, reales o personales.

Por error prescribe a los sesenta días a partir de que el error fue conocido.

Por violencia seis meses para ejercitarla.⁷

SUPUESTOS DE LA NULIDAD RELATIVA

- a) Existencia de algún vicio de consentimiento
- b) Por falta de capacidad
- c) Por falta de formalidad

La acción y a la excepción por falta de forma compete a todos los interesados.

⁷ Lutzesco. Op. Cit. Supra (32), Pp. 311-316.

La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad solo puede ser invocada por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes a quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.⁸

3.4. DIFERENCIA ENTRE INEXISTENCIA Y NULIDAD

Estas diferencias estriban principalmente en sus efectos que producen, así tenemos que la inexistencia no engendra ningún efecto para el acto jurídico; en tanto que la nulidad produce efectos provisionales pero se destruyen retroactivamente.

La inexistencia se da por falta de requisitos de existencia como son: consentimiento, objeto y solemnidad; en tanto que la nulidad recae sobre los elementos de validez que son: la licitud, ausencia de vicios en la voluntad, capacidad y la formalidad.

⁸ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .CODIGO CIVIL FEDERAL.

3. 5. ACCIÓN DE NULIDAD

La acción de nulidad relativa es una acción personal que tiene por objeto descubrir el vicio del acto, destruir sus efectos y en su caso restituir a las partes lo dado en virtud del acto viciado; la acción compete a la víctima o su representante, se pueden intentar en contra del autor del vicio o aquél que se ha valido de la ignorancia o inexperiencia de la víctima y sus causahabientes, en la violencia de la acción también se puede intentar contra terceros en la medida en que se haya aprovechado del acto jurídico viciado.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, nos establece los casos en los cuales es procedente el ejercicio de la acción de nulidad, estos se encuentran diseminados en dicho ordenamiento, por ejemplo en los artículos 1661, 1664, 1666, 1667, establece el fundamento del ejercicio de ésta acción en relación a los actos celebrados en fraude de los acreedores, y así respecto a otro asunto.

3. 6. EXCEPCIÓN DE NULIDAD

La excepción de nulidad tiene el doble fin de rechazar la demanda de ejecución y consolidar la situación de hecho del deudor, es imprescriptible, puede ser invocada por toda persona contra la que se entable una demanda de ejecución, es decir, por el deudor y sus causahabientes en la medida en que la ejecución de la

obligación nula pase a su cargo y en tanto se encuentran en ejercicio del derecho que constituye el objeto de la acción del acreedor.

La excepción de nulidad no puede ser invocada:

- a) Si el uso ilícito ha sido ejecutado ya que su fin no es destruir sino consolidar, solo procede cuando hay una demanda de ejecución;
- b) Si la parte que puede prevalerse de ella ha perdido la posesión de la cosa que constituye el objeto de la obligación nula;
- c) Si la parte que la invoca debía tomar la iniciativa en el juicio;
- d) No puede ser invocada con una demanda incidental o reconvencción ya que la excepción es un medio de defensa y no de ataque.

A un tercero de buena fe no se le puede oponer la excepción de Nulidad cuando ha actuado de este modo.

La noción de nulidad absoluta es flexible pues solo afectará el acto en aquellas partes con que los contratantes han violado la Ley, inclinándose sobre las situaciones de hecho sobre todo en base a la buena fe o imposibilidad física y jurídica.

La nulidad se debe buscar en las consecuencias del acto jurídico, se excluyen las consecuencias malas, y se conservan las buenas e ilícitas; por lo que partiendo del principio de que el acto nulo produce los mismos efectos que un acto válido hasta que no se declara la nulidad como acción demuestra su existencia y aplicación.

CAPITULO CUARTO

ACCIONES CIVILES

4.1. CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento es la abstención de entregar la cosa debida o realizar la prestación que se adeuda, así como la realización de la prestación que el deudor debía omitir.

El presupuesto del incumplimiento consiste en que la obligación sea líquida y exigible, para que el deudor deba cumplir por que de lo contrario su conducta constituiría un incumplimiento que lo hace incurrir en responsabilidad.¹

Para ello existe la figura jurídica denominada ejecución forzada, ésta ejecución ocurre, cuando el acreedor víctima del incumplimiento solicita la intervención del órgano jurisdiccional para que se coaccione al deudor, a fin de obtener por la fuerza la ejecución de la prestación a su cargo que ha dejado de cumplir.

La ejecución forzada puede ser obtenida por la misma prestación o una equivalente, dependerá de la naturaleza de la prestación. Si se obtiene la misma prestación será un cumplimiento forzado en naturaleza que consistirá en una

¹ Castan Tobeñaras, Ruggiero citado por Martínez Alfaro Joaquín. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES. 9ª. Ed. Ed. Porrúa. México 2003. pp. 245.

indemnización moratoria; pero si no es posible la ejecución de la prestación originalmente debida, entonces será un cumplimiento por equivalente y que consiste en una indemnización compensatoria.

La ejecución forzada en las obligaciones de dar, hacer y no hacer, se da de la siguiente manera:

A) En las obligaciones de dar hay que distinguir si el objeto es una cosa fungible o individualmente determinada, si es fungible: ejemplo dinero, se podrá obtener la misma prestación, esto es, será un cumplimiento en naturaleza que constituye una indemnización moratoria, para tal fin se embargaran y remataran bienes del deudor.

Si es una obligación individualmente determinada, habrá que distinguir dos supuestos según que exista o no en el patrimonio del deudor: si la cosa se encuentra en el patrimonio del deudor este deberá devolverla y además será responsable de los daños y perjuicios, por lo que el cumplimiento será en naturaleza.

Si la cosa ya no existe en el patrimonio del deudor, ya sea porque fue enajenada a un tercero de buena fe o porque pereció, en tales hipótesis es imposible el cumplimiento en naturaleza, consecuentemente será un cumplimiento por equivalente pues el acreedor tendrá derecho a la indemnización compensatoria que comprende el precio de la cosa que consistirá en todo su valor legítimo.

B) En las obligaciones de hacer se debe distinguir dos casos, según que la prestación de hacer pueda ejecutarla cualquier persona o sólo el deudor en atención a sus personales aptitudes.

1.- Si el hecho lo puede realizar cualquier persona, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa del deudor se ejecute por otro y entonces el cumplimiento será en naturaleza. Pero es potestativo del acreedor de hacer esta petición, pues está en su derecho de optar por la indemnización de daños y perjuicios caso en el cual la obligación de hacer se convierte en una obligación de dar y será un cumplimiento por equivalente.

2.- Si el hecho sólo es posible que lo cumpla o ejecute el deudor, por tratarse de obligaciones *intuitu personae*, en virtud de que dichas obligaciones se han contraído en consideración a sus conocimientos o cualidades personales, no será posible la substitución en consecuencia no podrá ejecutarlo otra persona distinta del deudor, por lo que la obligación se resolverá en el pago de daños y perjuicios y su cumplimiento será por equivalente que consiste en la indemnización compensatoria, transformándose de igual manera en una obligación de hacer a una de dar.

C) En las obligaciones de no hacer por regla general el cumplimiento forzado es por equivalente, mediante una indemnización compensatoria para reparar

los daños y perjuicios causados por el incumplimiento. Volviéndose la obligación de no hacer en una de dar.²

4.1.1. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

RESPECTO AL DEUDOR:

- a) El deudor es responsable de los daños y perjuicios.
- b) También responde por el caso fortuito
- c) Esta obligado al pago de los gastos judiciales.

RESPECTO AL ACREEDOR:

- a) Se genera a su favor el derecho de exigir la indemnización moratoria o compensatoria.³

4. 2. CONCEPTO DE ACCIÓN

El concepto de acción es uno de los más discutidos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en

² Gutiérrez Y González citado por Martínez Alfaro Joaquín, *Ibidem*, p. 248.

³ *Idem*.

materia tan importante como es esa, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso.

Una forma de iniciar el estudio del concepto acción, es recordando la definición que Celcio le da en el Derecho Romano, “Acción es el derecho de perseguir en Juicio lo que nos es debido”.

La acción es un derecho subjetivo, y tiene su fundamento en nuestra Carta Magna en su artículo 8, como derecho de petición, que es la facultad que tiene el particular para poder dirigirse a cualquier nivel de autoridad, convirtiéndose aquí en el derecho de acción, ya que el derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en derecho de acción, donde la autoridad tiene la obligación de contestar, se obliga el Estado a abrir las puertas de la jurisdicción, es decir, origina la actuación del órgano con potestad para el desempeño de ésta función jurisdiccional, no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada del proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara Acción: es el derecho, la potestad, la facultad, o actividad mediante la cual un sujeto provoca la función jurisdiccional.

Por otra parte Carlos Arellano la define como: la posibilidad dinámica de una cosa o de una persona”, y puntualiza que en la acción procesal interesa la

conducta dinámica de una persona física o moral, que originará la actuación del órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional respecto a otro sujeto que habrá de adoptar a su vez, una conducta de aceptación total o parcial, o bien de rechazo o pasividad.

La conducta humana que es un comportamiento, un proceder, una actitud, una postura implica dos grandes posiciones, la acción y la omisión. En acción el sujeto realiza una conducta dinámica en la que se pone en movimiento para impactar el mundo que se rodea. En la omisión hay una inactividad, una abstención de conducta, una paralización de su hacer, es un no hacer, un no actuar.

4.2.1. NATURALEZA DE LA ACCION

Es un derecho que deriva de la Ley Constitucional, es por su propia naturaleza Derecho Público, se encuentra garantizado con el Amparo y con las responsabilidades de los funcionarios judiciales; en resumen, es una garantía individual con todas las características de las garantías, pero por eso mismo es erróneo confundirla con la acción procesal civil que un particular tiene contra otro para demandarle el cumplimiento de un contrato o la entrega de una cosa que le pertenece.⁴

⁴ Pallares Eduardo. TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES. 4ª.ed. Ed. Porrúa. S. A. México. 1981. pp.37.

4.2.2. SUS ELEMENTOS

Los elementos de la acción en la teoría moderna son: los sujetos, el objeto y la causa.

1.-Los sujetos. Pueden ser activos o pasivos, que serían: a) el actor, y b) el demandado.

2.- El objeto. Interés de la acción (elemento de naturaleza económica patrimonial de la acción aunque puede ser también de naturaleza moral).

3.-La causa de la acción. Es el fundamento que da la acción; dividiéndose ésta en dos elementos: un derecho y un hecho contradictorio a éste.

4.2.3. CLASIFICACION DE LA ACCION

CLASIFICACION MODERNA

ACCIONES DE CONDENA, DECLARATIVAS, EJECUTIVAS, CAUTELARES Y CONSTITUTIVAS.

DE CONDENA.- A través de estas acciones la parte actora solicita al juzgador una sentencia en la que ordene a la contraparte llevar a cabo una conducta

determinada. En el proceso civil la sentencia solicitada puede ordenar a la parte demandada una conducta que consiste en un dar (pagar una suma determinada de dinero, entregar un bien a una persona), un hacer (realizar un hecho de carácter personal, firmar una escritura, celebrar un acto jurídico) o un no hacer (no iniciar o no continuar una construcción, no jactarse de tener un derecho contra otro). Son también declarativas de certeza, pero a la declaración sigue la condena, es decir, la orden del juez para que el sentenciado cumpla con la obligación que le impone la sentencia.

DECLARATIVAS.- Son aquellas a través de las cuales la parte actora pide al juzgador una sentencia que elimine la incertidumbre en torno a la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica.

En general todas las acciones se dirigen a obtener una sentencia declarativa sobre una relación jurídica, pero en las acciones meramente declarativas lo que el actor pretende es sólo una sentencia de ese tipo, sin ningún otro pronunciamiento más. Se limitan a declarar o negar la existencia de una situación jurídica. Por ejemplo aquellas acciones que pretenden una sentencia que declare la nulidad de un contrato o algún otro acto jurídico.

EJECUTIVAS.- Se basan en el título ejecutivo que puede ser una sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, o un documento extrajudicial que trae aparejada ejecución, y tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la sentencia que el condenado no quiere cumplir, u obtener el pago forzoso de un

crédito que constan en un título ejecutivo extrajudicial, como lo es cualquier título de crédito mercantil.

Las acciones ejecutivas son aquellas a través de las cuales el actor pretende una resolución que ordene la realización coactiva de un derecho reconocido en un título ejecutivo. Estas acciones tienen como presupuesto indispensable la existencia de un documento al que la Ley le otorga el carácter de título ejecutivo por lo que le reconoce plena fuerza probatoria. Además de este requisito formal el documento debe contener un crédito líquido (con el importe determinado o determinable con base en el propio documento), cierto (con acreedor y deudor precisados en el mismo documento) y exigible (no sujeto a condición ni plazo pendientes).

CAUTELARES.- Son aquellas por las que la parte actora solicita al juzgador una resolución para que se protejan, de manera provisional y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el proceso de conocimiento, las personas, los bienes o los derechos que serán objeto de éste último.

En sentido estricto las llamadas acciones cautelares no constituyen acciones autónomas o distintas a las acciones a que hemos hecho referencia y es en ejercicio de estas últimas que se solicita la resolución que decrete la medida cautelar correspondiente. La finalidad de éstas acciones es conservar el estado de hecho y de derecho en que se encuentra el patrimonio del deudor, hasta en tanto se declara la certeza del derecho del que se pretende el acreedor.

CONSTITUTIVAS.- Son aquellas por medio de las cuales la parte actora demanda del juzgador una sentencia en la que se constituya, modifique o extinga una relación o situación jurídica sustantiva. Ejemplos típicos de ésta clase de acciones, son las que buscan una resolución que decrete el divorcio (extinción de la relación matrimonial) o una sentencia que declare la rescisión de un contrato por el incumplimiento de la contraparte (extinción de la relación contractual). Así pues este tipo de acciones tienden a obtener una sentencia que tenga por efecto constituir, modificar o extinguir una relación jurídica.

4.2.4. RELACION ENTRE ACCION Y EXCEPCION

Existe un paralelismo entre lo que es acción y lo que es la excepción, la acción es el derecho de atacar, y la excepción es el derecho de defenderse, si acción es el sustitutivo civilizado de venganza, la excepción es el sustitutivo de la defensa. Si el juicio fuera una contienda la acción sería la espada del que ataca y la excepción sería el escudo que protege del ataque.

El ejercicio de la acción es un derecho subjetivo y potestativo, el cual se ejercita por voluntad propia de quien resulta ser el actor, es la acción un requisito previo para que se pueda oponer la excepción, la acción da inicio al proceso, la excepción no da inicio al proceso, ésta se opone siempre y cuando se haya ejercitado una acción.

La excepción es igual que la acción un derecho subjetivo y potestativo, el demandado tiene la libertad de hacerlo valer o no, según él mismo lo decida, pero solo se podrá hacer valer una excepción, después de que se hubiere ejercitado una acción.

4.3. DERECHO DE RETENCIÓN

El concepto de retención es una de las instituciones protectoras del acreedor, de la misma suerte que las acciones pauliana, de simulación y oblicua, sólo que en el derecho de retención no se trata de impugnar un acto ejecutado por el deudor, generalmente con mala fe, para defraudar a sus acreedores. Simplemente es un recurso creado por la ley para garantizar al acreedor de un posible incumplimiento de las obligaciones por parte de su deudor, conservando determinadas cosas que obran en su poder y que están relacionadas con dichas obligaciones.

El derecho de retención es una facultad en virtud de la cual el acreedor que detenta una cosa ajena esta autorizado para no restituirla hasta que su deudor, que es el propietario de la cosa pague lo que debe con motivo de ella, es un

procedimiento que no persigue impugnar un acto del deudor sino únicamente es un recurso para proteger al acreedor de un posible incumplimiento de su deudor.⁵

El derecho de retención procede en los siguientes casos:

- 1.- El vendedor puede retener la cosa vendida
- 2.- El comprador tiene la facultad de retener el precio
- 3.- El arrendador esta facultado para retener el saldo que hubiere a favor del arrendatario, cuando ha terminado el arrendamiento y tenga algún derecho en contra del arrendatario, en tal caso dicho saldo debe depositarse judicialmente.
- 4.- El mandatario puede retener las cosas objeto del mandato hasta que el mandante lo indemnice de los daños y perjuicios y le reembolse los gastos que hizo.
- 5.- El constructor de una obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague.
- 6.- El poseedor de buena fe que adquirió la posesión por titulo traslativo de dominio, tiene derecho de retenerla cosa poseída hasta que se le haga el pago tanto de los gastos necesarios, como de los útiles que hizo respecto de la cosa.

4.4. RESPONSABILIDAD CIVIL

⁵ Rojina Villegas citado por Martínez Alfaro Joaquín. Op. Cit. Supra (36), p. 288.

La responsabilidad civil es la institución jurídica merced a la cual una persona se ve en la necesidad de regresar las cosas a la situación que guardaban con anterioridad a la afectación que con su proceder produjo a otro sujeto, o a indemnizar a otra persona por el daño que la haya ocasionado con motivo de una conducta (lícita y/o ilícita); por ende, quien haya resentido los efectos de un acto contrario a derecho (ilícito) o uno apegado al orden jurídico, pero con el cual se le produjo una lesión en su patrimonio, podrá exigir de quien lo lesionó que regrese las cosas al estado que guardaban antes de ese acto dañino o a obtener una cantidad de dinero (indemnización) (pago de daños y perjuicios), lo que obtendrá tan solo a través del dictado de una sentencia en que se condene al demandado a ese hacer o dar, previa la substanciación de un juicio en la vía de responsabilidad civil, entablada en contra del agresor de su esfera jurídica.

4.4.1. Elementos de la responsabilidad

En el derecho mexicano son elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

- a) La comisión de un daño,
- b) La culpa, y
- c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Lógicamente, toda responsabilidad civil supone en primer término que se cause un daño; en segundo lugar, que alguien haya causado ese daño

procediendo con dolo o con simple culpa y, finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último.

Si no existiere un daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, o sea la privación de una ganancia lícita, es evidente que para el derecho no puede existir responsabilidad, es decir, obligación, aún cuando hubiere dolo en el agente y existiere la relación de causa a efecto de que se ha hablado, que en este caso propiamente no podría referirse al hecho y al daño, toda vez que éste por hipótesis no se causaría, sino tal relación sólo podría mediar entre el hecho y la culpa.

La existencia del daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño. Además de este elemento, deberá existir la culpa y la relación causal entre el hecho y el daño. Se ha planteado el problema importante de determinar si sólo el daño patrimonial es susceptible de reparación, o también el derecho debe imponerla cuando se cause un daño moral.

En tanto que la responsabilidad penal se funda en un daño causado a la sociedad, la responsabilidad civil solo implica un daño causado exclusivamente a la víctima. Sin embargo en ambos casos el derecho se distingue de la moral, es este aspecto concreto, en que el hecho ilícito que causa daño debe perturbar el orden social y no simplemente implicar un acto que en sí mismo sea inmoral, pero que a nadie perjudique.

También es esencial el segundo elemento de la responsabilidad civil, consistente en la culpa, pues se ha estimado uniformemente en la doctrina y en el derecho positivo, que la reparación del daño solo se presente como una sanción que se aplica a aquél que procedió con dolo o con culpa.

Por último, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es esencial, pues lógicamente no puede hacerse responsable a alguien de las consecuencias perjudiciales que no puedan imputarse directa o indirectamente a su actividad.

4.4.2. Clases de responsabilidad

En la teoría del Derecho Civil existen dos clases de responsabilidad preferentemente, que son la objetiva y la subjetiva, es decir, la que se crea con motivo de la actuación de una persona en forma ilícita (**responsabilidad subjetiva**), y la responsabilidad civil derivada del uso o empleo de mecanismos que por sí mismos pueden producir una lesión a otros sujetos, ya que estos habrán resentido un daño en su esfera de derechos, ocasionado precisamente por la persona que empleó esos mecanismos o productos peligrosos (**responsabilidad objetiva**).

4.5. CONCEPTO DE MORA Y SUS EFECTOS

La mora es el injusto retardo en el cumplimiento de una obligación exigible. El retardo debe ser injusto, pues es posible que existan causas que lo justifiquen, como son el caso fortuito, la fuerza mayor o la conducta del acreedor y en tales supuestos el deudor no incurrirá en mora.

En la mora hay una abstención de ejecutar la prestación debida en el plazo fijado, pero dicha abstención no es definitiva, pues el objeto de la obligación todavía aún no es definitiva, pues el objeto de la obligación todavía no prestada puede ser realizada en su misma identidad en que era debido.

Para que ocurra el retardo del deudor es preciso según los artículos 2104 y 2105 del Código Civil Federal, que la obligación sea exigible, es decir que haya vencido su plazo, ya sea el convenido o el que fija la ley a falta de convenio.

Respecto de las obligaciones de dar que no tienen plazo estas vencen, cuando son exigibles y consecuentemente se deben pagar, cuando concluye el termino de treinta días contados a partir de que el acreedor interpelo al deudor sea en forma judicial o extrajudicial.

Por lo que respecta a las obligaciones de hacer sin plazo el artículo 2080 del Código Civil Federal dispone que se vuelvan exigibles cuando el acreedor

reclama el pago y haya transcurrido el tiempo necesario para ejecutar la prestación de hacer.

Responsabilidad del deudor moroso en caso fortuito. Cuando la cosa se pierde en poder del deudor siendo la obligación exigible pero todavía no cumplida, el deudor incurre en culpa contractual, pues se presume según el artículo 2018 del Código Civil Federal que por estar en su poder la pérdida fue por su culpa, además el estar en mora hay culpa.

4.6. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta del cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Los daños y perjuicios pueden ser compensatorios y moratorios.

✓ Daños compensatorios son la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del acreedor por el absoluto incumplimiento de la obligación.

- ✓ Perjuicios compensatorios son la privación de la ganancia lícita causada por el absoluto incumplimiento.
- ✓ Daños moratorios son la pérdida o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor por el retardo en el cumplimiento de la obligación.
- ✓ Perjuicios moratorios son la privación de la ganancia lícita ocasionada por el retardo en el cumplimiento.⁶

4.7. INDEMNIZACION

Indemnización es la suma de dinero que se paga a una persona que ha sufrido un daño o perjuicio, para que con ella quede indemne o, al menos, compensada de la pérdida producida.

La responsabilidad civil además de importar la devolución de la cosa o su precio o de ambos en su caso, importa la reparación de los daños y perjuicios y la indemnización de los perjuicios.

La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene derecho de pedir el cumplimiento de la obligación.

⁶ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO CIVIL FEDERAL

Dependiendo la forma en como va a ser pagada la indemnización, ésta puede ser de diversas formas:

1.- INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA.- A veces la obligación queda definitivamente in ejecutada, se de generalmente en la doctrina, el nombre de indemnización compensatoria a la que se debe al acreedor en razón de la inexecución de su obligación; bajo su forma ordinaria no es sino la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenia en que la obligación fuese ejecutada, la compensación por consiguiente del perjuicio que la inexecución le causa; en lugar de una ejecución en naturaleza, que no es posible, el acreedor obtiene una ejecución en dinero que es una ejecución por equivalente.

2.- INDEMNIZACIÓN MORATORIA.- Otras veces el deudor ejecuta la obligación, pero después de retardo más o menos largo.

El cumplimiento retardado puede considerarse como una inexecución parcial, es un incumplimiento en el modo.

Esta indemnización que se debe al acreedor en razón del simple retardo en la ejecución se le llama indemnización moratoria porque es debida por la demora. Es la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuese ejecutada en la época en que debía serlo.

La indemnización puede ser a la vez por el perjuicio causado por la inexecución misma y por el que resulta del retardo en la ejecución.

Enseñan Colin y Capitant que la indemnización de daños y perjuicios consiste siempre en la atribución de una suma de dinero destinada a compensar el daño causado por el retardo o la inexecución.

ACUMULACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CON LA EJECUCIÓN.- En el caso de inexecución definitiva, siendo la indemnización en dinero la compensación del daño experimentado por el acreedor a consecuencia de la inexecución de la obligación, es claro que esta indemnización jamás puede acumularse con la ejecución efectiva, por consiguiente, si ha habido una ejecución parcial útil para el acreedor, la condenación a la indemnización de daños y perjuicios no puede pronunciarse sino teniendo en cuenta la ventaja que ha sacado de la ejecución incompleta y esta ventaja debe deducirse del monto de la indemnización que se habría debido en caso de inexecución total.⁷

4.8. CULPA CONTRACTUAL

La responsabilidad civil contractual por incumplimiento es de naturaleza subjetiva, pues su causa es el incumplimiento que tiene por fundamento a la culpa del deudor llamada culpa contractual.

⁷ Baudry-Lacantinerie Et Barde citado por Borja Soriano, Op. Cit. Supra (21) pp. 464 y 465.

La culpa contractual es una conducta dolosa o imprudencial y por tanto injustificada en virtud de que puede haber causas justificantes de dicha abstención, como son el caso fortuito y la fuerza mayor.

Respecto de las obligaciones que se refiere a las cosas, la abstención injustificada consiste en que el obligado ejecuta intencional o imprudencialmente, actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para esa conservación, lo que impide que la cosa se entregue en condiciones de servir para el uso que le corresponde.

Por lo que toca a las obligaciones de hacer, el deudor incurre en culpa cuando intencional o imprudencialmente realiza actos contrarios al cumplimiento de su obligación de hacer, o deja de realizar los que son necesarios par poder cumplir, de tal modo que se abstiene de ejecutar la prestación a su cargo, o la ejecuta en firma diferente a la que estaba constreñido, pudiendo prever la inejecución y sin embargo se abstiene de impedirla.

4.8.1. CLASES DE CULPA

A) ABSTRACTA

La culpa abstracta se determina tomando en cuenta la conducta de un hombre abstracto, cuya existencia es ideal e imaginaria y si un acto específico de una persona determina no se realiza con la diligencia que corresponde el tipo abstracto e ideal, entonces se dice que en dicho acto se incurre en culpa abstracta.

La culpa abstracta se subdivide en tres:

- ✓ GRAVE: se incurre en culpa grave cuando el deudor no observa la diligencia mínima en el cuidado de las cosas o en la ejecución de los hechos a su cargo.
- ✓ LEVE: si no se observa la diligencia media
- ✓ LEVÍSIMA: en el caso de que el deudor deje de observar la máxima diligencia a la que está obligado de acuerdo con el deber que tenía a su cargo.

En los contratos que implican prestaciones recíprocas para ambas partes el deudor debe observar una diligencia media, en consecuencia, responde de la culpa grave y de la leve: ejemplo en los contratos bilaterales onerosos.

En los contratos unilaterales a favor del acreedor el deudor debe observar la diligencia mínima por tanto, solo responde de la culpa grave ejemplo en el depósito gratuito.

En los contratos unilaterales a favor del deudor este debe observar la diligencia máxima; por lo que es responsable de las culpas grave, leve y levísima, ejemplo en el contrato de comodato.

B) CONCRETA

La culpa concreta se establece considerando la diligencia que el deudor observa en el cuidado de sus cosas y se incurre en ella cuando el deudor no observa en la custodia de las cosas ajenas la misma diligencia que normalmente emplea en las propias.⁸

⁸ Barbaro citado por Martínez Alfaro Joaquín. Op. Cit. Supra (36), pp. 255-256.

CAPITULO QUINTO

ACCIONES DE SIMULACIÓN Y ACCION PAULIANA

Por su naturaleza la acción pauliana tiene por objeto nulificar los actos jurídicos realizados por el deudor en fraude de sus acreedores. Ésta acción se encuentra prevista en lo dispuesto por los artículos 1654 a 1670 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, dicha acción pretende salvaguardar los derechos de los acreedores que se ven perjudicados por actos de sus deudores que provocan su insolvencia para responder del crédito del primero. Es así como lo dispone el artículo 1654 del citado ordenamiento, que a la letra establece:

“Artículo 1654.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.”

Respecto a la acción de simulación, esta se encuentra regulada de igual forma por nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato, de sus artículos 1671 a 1676, y establece que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, derivándose de su regulación dos clases de simulación, absoluta y relativa, tal como lo establecen los artículos 1671 y 1672 del citado ordenamiento, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1671.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.”

“ARTÍCULO 1672.- La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.”

5.1. SIMULACION DE ACTOS JURIDICOS

Acto simulado es aquel que tiene una apariencia contraria a la realidad, por no existir o por tener un carácter distinto al que aparenta.

Ferrara define la simulación, como la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.¹

La simulación puede ser un medio del deudor para perjudicar al acreedor, razón por la cual el acreedor tiene la facultad de demandar la ineficacia de

¹ Ferrara Francisco, SIMULACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS, ACTOS Y CONTRATOS. 2ª. Ed. Ed. Orlando Cárdenas Editores, S.A. DE C. V., Guanajuato, México 1997, pp. 74.

los actos simulados por su deudor, a fin de que vuelvan al patrimonio del deudor los bienes que aparentemente se enajenaron evitando así su insolvencia.

La simulación de los actos jurídicos es una dualidad por que en una parte declararan bilateralmente con falsedad y publicidad lo que en realidad no han convenido; y en una segunda parte manifiestan privada y secretamente entre ellas lo que verdaderamente han convenido y en consecuencia hay una disconformidad bilateral consistente entre lo querido y lo declarado con el fin de engañar.²

5.1.1. CARACTERISTICAS DE LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

1.- La divergencia intencional entre la voluntad y su declaración, pues lo querido y lo declarado están en oposición.

2.- Las partes quieren la apariencia del negocio para engañar a los terceros, pero no quieren los efectos del mismo.

5.1.2. CLASES DE SIMULACIÓN

A) ABSOLUTA.- Se da cuando el acto simulado nada tiene de real, en esta clase de simulación se celebra el acto, pero en el acto secreto convienen las

² Ibidem, p. 285.

partes que no producirá ningún efecto, pues solo es aparente. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos.

B) RELATIVA.- Se da este tipo de simulación cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. En esta simulación se lleva a cabo el acto pero en el acto secreto se convienen los verdaderos efectos jurídicos de dicho acto.³

La simulación relativa será nula si se descubre el acto real, pero no será nula si no hay ley que así lo declare.

5.2. ACTOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE TERCEROS

Los actos cometidos en perjuicio de terceros, se demandan ejercitando la acción Pauliana, esta es la acción por la cual se demanda la ineficacia de los actos del deudor celebrados en perjuicio del acreedor o acreedores, cuyos créditos son anteriores a dichos actos; ineficacia que afectara tales actos perjudiciales solo hasta el importe de esos créditos y en beneficio de los acreedores que la ejercitaron.⁴

Se dice que el deudor ejecuta un acto de fraude de acreedores, cuando lleva a cabo una enajenación o renuncia de derechos, que provoca o aumenta su

³ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO CIVIL FEDERAL.

⁴ Rojina Villegas citado por MARTINEZ ALFARO JOAQUIN, Op. Cit. Supra (36), pp. 273.

insolvencia, y que por consiguiente, perjudica al acreedor. En estas condiciones este tiene el derecho de pedir la nulidad del acto ejecutado por el deudor, que originó su insolvencia y lo perjudica, acción conocida mejor como pauliana.

5.3. ELEMENTOS DE LA ACCION PAULIANA

Los elementos que deben actualizarse para la procedencia del ejercicio de la acción pauliana, son:

1.- Que el deudor ejecute actos que disminuyan su patrimonio en virtud de que provoquen o agravan su insolvencia.

2.-Que los actos que disminuyan el patrimonio perjudiquen al acreedor; es decir que defrauden sus derechos por lo que se les llama actos en fraude de acreedores, en el caso de que estos actos no perjudiquen al acreedor a pesar de la disminución patrimonial por estar garantizando su crédito con una prenda o hipoteca, faltara este elemento consiste en el perjuicio del acreedor razón por la cual no tendrá interés en privar de efectos al acto causantes de la insolvencia de su deudor lo que impedirá que prospere la acción Pauliana ejercida por un acreedor que no sufre perjuicio por los actos de sus deudor.

3.-Que los actos reductores del patrimonio del deudor sean reales, es decir que no sean aparentes ni simulados pues en este supuesto no sería procedente la acción pauliana si no la correspondiente a la simulación de los actos jurídicos.

4.- Que el crédito del acreedor que ejercita la acción pauliana sea anterior al acto del deudor celebrado en perjuicio el acreedor.

5.-Que haya mala fe por parte del deudor y del tercero que contrato con el, cuando es oneroso el acto que perjudica al acreedor.

6.- Que el acto del deudor sea gratuito, y en tal caso no importara la buena o mala fe del deudor y del tercero que contrato con el, pues en está hipótesis será procedente la acción Pauliana, por ser preferente el interés del acreedor al del tercero de buena fe.⁵

Los actos que resultan impugnables mediante la acción pauliana, son:

- a) Las enajenaciones de bienes que posee el deudor,
- b) La renuncia de derechos a favor del deudor y cuyo goce sea exclusivamente personal,
- c) La renuncia de facultades que mejorarían la fortuna del deudor,
- d) El pago anticipado que hace el deudor insolvente, y

⁵ Borja Soriano Bejarano citado por Martínez Alfaro Joaquín, Ibidem, pp. 274.

- e) El acto celebrado en los treinta días anteriores a la declaración del concurso civil de acreedores y por el cual se da a un crédito existente una preferencia que no tiene.

5.4. EFECTOS DE LA ACCION PAULIANA EN RELACION CON POSTERIORES A ADQUIRENTE

Cuando un segundo o posterior adquirente recibe del primero los bienes objeto de la enajenación impugnada por la acción pauliana, sólo resultará afectado, y por consiguiente obligado a devolver, cuando a su vez conozca que la enajenación se hizo fraudulentamente, o en otras palabras cuando proceda de mala fe, sabiendo que origino la insolvencia del deudor, pero cuando proceda de buena fe, a pesar de que el primer adquirente haya obrado en complicidad con el deudor, no quedará afectado, aunque se declare la procedencia de la acción pauliana, y por lo tanto no tendrá que restituir los bienes adquiridos.

5.5. DIFERENCIAS ENTRE LA SIMULACION Y LA ACCION PAULIANA

Hay una diferencia entre los actos simulados y los actos impugnables por la acción pauliana. En esta clase de actos se realizan enajenaciones verdaderas a título oneroso o gratuito, que perjudican a los acreedores del enajenante; en cambio en los actos simulados en forma absoluta, no existe ninguna enajenación, por

ser falsos, pero el efecto puede ser aparentemente el mismo, que en el caso de la acción pauliana, o sea, perjudicar a los acreedores o terceros en general.

En los actos simulados también se persigue, generalmente provocar o agravar la insolvencia del deudor, aunque en una forma aparente, y por esto los acreedores tienen acción para pedir la ineficacia de los mismos.

Conforme al Código Civil vigente tanto la acción pauliana como la simulatoria son acciones imprescriptibles, caracterizadas como de nulidad absoluta.

“Simulación y acción pauliana.- Ante la situación de hecho, de haberse deducido las acciones de simulación y pauliana, la preferencia en el estudio de ellas corresponde a la de simulación, pues es indudable que si esta procede, no habiendo contrato, es improcedente la pauliana, que solo puede prosperar si no existe la simulación” (Tomo LXV del Semanario Judicial de la Federación. Aguirre Serapio y Coags, Pág. 4608).

5.6. DIFERENTES TEORÍAS QUE SE HAN ELABORADO PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DEL ACTO SIMULADO EN RELACIÓN CON LOS TERCEROS.

Según la teoría de Kohler, los efectos del acto simulado nunca deberán invocarse en perjuicio de los terceros adquirentes de buena fe.

Ya vimos que el Código Civil vigente solo protege a los adquirentes a título oneroso y de buena fe, a quienes uno de los simulantes, es decir, aquel quien fingidamente se transmitió la cosa la hubiere enajenado. En nuestro derecho por lo tanto no basta para el caso de adquisición que el tercero hubiera adquirido de buena fe, sino que se refiere además que lo sea a título oneroso.

En general nos informa Ferrara que los tratadistas austriacos, suizos y franceses, coinciden en admitir la inoponibilidad de la declaratoria de simulación frente a los terceros de buena fe, para quienes lo declarado en el acto ostensible es lo único que vale, y por tanto deberá ser absolutamente ineficaz el acto secreto que por el contrario es el de verdadero valor entre las partes.

5.7. LA PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES EN EL DERECHO POSITIVO

Se presenta el problema en nuestro sistema del conflicto que pudiere haber entre distintos terceros, es decir, unos interesados en que prevalezca la verdad, por ser por ejemplo los acreedores del simulante que transmitió la cosa o derecho, otros por el contrario tendrán el interés en que se de efectos a la mentira o falsedad, como son los acreedores del simulante a quienes se transmitió un bien. En nuestro concepto para este conflicto entre acreedores de los distintos simulantes, si debería prevalecer la situación verdadera, de tal manera que al patrimonio del

simulante que enajenó, debería ser al que en rigor le pertenece oponiéndose así el acto secreto a los acreedores del simulante cuyo patrimonio se mejoró de manera falsa por virtud de la simulación.

Ferrara estudio este conflicto y también se refiere a una colisión entre los acreedores del enajenante fingido y los adquirentes del testafiero (sustituto). En este caso Rojina Villegas sostiene que tales adquirentes deben ser protegidos frente a los ataques de los acreedores del enajenante fingido, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2184 del Código Civil es general para todos los casos en lo que la cosa o derecho pase a título oneroso a un tercero de buena fe, respetándose en todas las hipótesis posibles, dicha adquisición, En consecuencia los acreedores del que enajenó en forma simulada no podrán considerar para ejecutar sus créditos, que aquellos bienes adquiridos por un tercero, siguen siendo de su deudor.

El conflicto debe solucionarse dando preferencia al primer adquirente, no solo conforme al principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho, sino también porque la primera adquisición determina necesariamente su validez, y en consecuencia la nulidad de la segunda, independientemente de quien sea el tercero que adquiera.

5.8. EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PAULIANA

A pesar de que la acción pauliana que establece el Código Civil vigente es de nulidad, al precisar sus efectos regula literalmente una revocación del acto fraudulento, y como consecuencia de la misma, la devolución de los bienes que el tercero adquirió con todos sus frutos.

5.9. EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA EN RELACIÓN CON SEGUNDOS O POSTERIORES ADQUIRENTES

Cuando un segundo o posterior adquirente recibe del primero los bienes objeto de la enajenación impugnada por la acción pauliana, solo resultará afectado y por consiguiente a devolver cuando a su vez conozca que la enajenación se hizo fraudulentamente, o en otras palabras, cuando proceda de mala fe, sabiendo que origino la insolvencia del deudor; pero cuando proceda de buena fe, a pesar de que el primer adquirente haya obrado en complicidad con el deudor no quedará afectado, aunque se declare la procedencia de la acción pauliana y por lo tanto, no tendrá que restituir los bienes adquiridos. En este caso solo el primer adquirente que procedió de mala fe, tendrá que indemnizar al acreedor perjudicado.

5.10. ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS ACCIONES DE SIMULACIÓN Y ACCIÓN PAULIANA

No obstante que entre la acción de simulación y la acción pauliana existe la finalidad consistente en colocarse el deudor en estado de insolvencia con la finalidad de perjudicar a sus acreedores, conforme al estudio que se le ha dado a ambos tipos de acciones, nos damos cuenta de grandes diferencias que existen entre cada acción, ello considerando sus características, naturaleza y elementos.

En principio, la diferencia rotunda que existe entre los actos simulados y los actos impugnables por la acción pauliana, se refiere a que en esta clase de actos se realizan enajenaciones verdaderas a título oneroso o gratuito, que perjudican a los acreedores del enajenante; es decir, son hechos reales que realiza el deudor para colocarse en estado de insolvencia; en cambio en los actos simulados, no existe ninguna enajenación, por ser falsos, pero el efecto puede ser aparentemente el mismo, que en el caso de la acción pauliana, o sea, perjudicar a los acreedores o terceros en general.

En los actos simulados también se persigue, generalmente provocar o agravar la insolvencia del deudor, aunque en una forma aparente, nada real, nada cierto, y por esto los acreedores tienen acción para pedir la ineficacia de los mismos.

Conforme al Código Civil vigente tanto la acción pauliana como la simulatoria son acciones imprescriptibles, caracterizadas como de nulidad absoluta.

Concretamente para que el acreedor perjudicado pueda ejercitar la **acción pauliana**, se requiere la actualización de los siguientes elementos:

1.- Que el deudor ejecute actos que **disminuyan su patrimonio** en virtud de que provoquen o agravan su insolvencia.

2.- Que los actos que disminuyan el patrimonio **perjudiquen al acreedor**; es decir que defrauden sus derechos por lo que se les llama actos en fraude de acreedores, en el caso de que estos actos no perjudiquen al acreedor a pesar de la disminución patrimonial por estar garantizando su crédito con una prenda o hipoteca, faltara este elemento consiste en el perjuicio del acreedor razón por la cual no tendrá interés en privar de efectos al acto causantes de la insolvencia de su deudor lo que impedirá que prospere la acción Pauliana ejercida por un acreedor que no sufre perjuicio por los actos de sus deudor.

3.- Que **los actos reductores del patrimonio del deudor sean reales**, es decir **que no sean aparentes** ni simulados pues en este supuesto no sería procedente la acción pauliana si no la correspondiente a la simulación de los actos jurídicos.

4.- **Que el crédito** del acreedor que ejercita la acción pauliana **sea anterior al acto del deudor** celebrado en perjuicio el acreedor.

5.- Que haya **mala fe por parte del deudor y del tercero que contrato con el**, cuando es oneroso el acto que perjudica al acreedor.

6.- Que el **acto del deudor sea gratuito**, y en tal caso no importara la buena o mala fe del deudor y del tercero que contrato con el, pues en está hipótesis será procedente la acción Pauliana, por ser preferente el interés del acreedor al del tercero de buena fe.

Ahora bien, en los actos simulados también se persigue, generalmente provocar o agravar la insolvencia del deudor, aunque en una forma **aparente**, y por esto los acreedores tienen acción para pedir la ineficacia de los mismos.

Es decir, se ejercita la **acción de simulación** cuando es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, es decir, no existe un acto real. Tan es así que el artículo 1672 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que la simulación es **absoluta** cuando el acto simulado **nada tiene de real**; y es **relativa** cuando a un acto jurídico se le da una **falsa apariencia que oculta su verdadero carácter**, así que éste es la característica esencial para la procedencia del ejercicio de la acción de simulación.

Derivado de lo anterior, para ambos casos, es decir, en el ejercicio de la acción de simulación y ejercicio de la acción pauliana, se realizan actos de simulación, la diferencia es que en el caso de la procedencia de la acción pauliana la

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El acto jurídico es la manifestación de la voluntad con la intención de producir consecuencias reconocidas por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, el hecho jurídico se refiere al acontecimiento material o acciones voluntarias y fundadas en una regla de derecho que generan situaciones o efectos jurídicos aún cuando no haya tenido voluntad del sujeto.

SEGUNDA.- Los elementos del acto jurídico se clasifican en existenciales y de validez, dentro de los primeros se encuentra el consentimiento que es la manifestación de la voluntad expresa o tácitamente para la creación de un acto, el objeto que es lo física y legalmente posible del acto, y la solemnidad o forma que es lo que por ley se determina aun acto para que produzca sus efectos legales, por ejemplo, el matrimonio.

TERCERA.- Como elementos de validez se encuentra la capacidad, que es la facultad que tiene la persona de ser titular de un derecho y ejercerlo, y ser titular de una obligación y cumplirla. Los vicios en el consentimiento son aquellas circunstancias que impiden la validez del acto, es decir, el acto existe, pero no produce los efectos, toda vez que se emite ante la presencia de un vicio en el consentimiento.

CUARTA.- La obligación civil es el vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor.

QUINTA.- Son fuentes de las obligaciones el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios y los actos ilícitos.

SEXTA.- El acto jurídico entonces, debe reunir requisitos de existencia y de validez para surtir sus efectos plenamente en el campo del derecho, por lo que si falta un requisito de existencia, el acto jurídico no existe,

es la nada jurídica, por su parte la carencia de los requisitos de validez trae como consecuencia la nulidad del acto.

Cuando el acto jurídico no reúne esos requisitos de validez, se dice que el acto es imperfecto, y con ello sus efectos no se producen, o produciéndose estos se destruyen retroactivamente cuando se determine la nulidad por la autoridad judicial.

SEPTIMA.- Tomando en cuenta que los elementos de validez que requiere un acto jurídico, para que se considere legalmente válido son la capacidad, la forma, la ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto, se tiene que dependiendo la falta de elementos será el tipo de nulidad que se genere en el acto, así cuando falta cualquiera de los primeros tres elementos de validez citados, se estará en presencia de una nulidad relativa; y en caso de que exista ilicitud en el acto jurídico, en su objeto, motivo o condición, existirá nulidad absoluta.

OCTAVA.- La acción de nulidad relativa es una acción personal que tiene por objeto descubrir el vicio del acto, destruir sus efectos y en su caso restituir a las partes lo dado en virtud del acto viciado; la acción compete a la víctima o su representante, se pueden intentar en contra del autor del vicio o aquél que se ha valido de la ignorancia o inexperiencia de la víctima y sus causahabientes, en la violencia de la acción también se puede intentar contra terceros en la medida en que se haya aprovechado del acto jurídico viciado.

NOVENA.- La acción es la facultad que otorga el Estado a una persona, para acudir ante una instancia judicial para exponer su conflicto de derechos que tiene contra otra persona o para exigir el cumplimiento de una prestación.

DECIMA.- Entre la acción de simulación y la acción pauliana existe la finalidad consistente en colocarse el deudor en estado de insolvencia con la finalidad de perjudicar a sus acreedores

Pero derivado del estudio que se le ha dado a ambos tipos de acciones, existen tajantes diferencias respecto de cada acción, ello considerando sus características, naturaleza y elementos.

En principio, la diferencia rotunda que existe entre los actos simulados y los actos impugnables por la acción pauliana, se refiere a que en esta clase de actos se realizan enajenaciones verdaderas a título oneroso o gratuito, que perjudican a los acreedores del enajenante; es decir, son hechos reales que realiza el deudor para colocarse en estado de insolvencia; en cambio en los actos simulados, no existe ninguna enajenación, por ser falsos, pero el efecto puede ser aparentemente el mismo, que en el caso de la acción pauliana, o sea, perjudicar a los acreedores o terceros en general.

En los actos simulados también se persigue, generalmente provocar o agravar la insolvencia del deudor, aunque en una forma aparente, nada real, nada cierto, y por esto los acreedores tienen acción para pedir la ineficacia de los mismos.

Concretamente para que el acreedor perjudicado pueda ejercitar la acción pauliana, se requiere la actualización de los siguientes elementos:

1.- Que el deudor ejecute actos que disminuyan su patrimonio en virtud de que provoquen o agravan su insolvencia.

2.- Que los actos que disminuyan el patrimonio perjudiquen al acreedor; es decir que defrauden sus derechos por lo que se les llama actos en fraude de acreedores, en el caso de que estos actos no perjudiquen al acreedor a pesar de la disminución patrimonial por estar garantizando su crédito con una prenda o hipoteca, faltara este elemento consiste en el perjuicio del acreedor razón por la cual no tendrá interés en privar de efectos al acto causantes de la insolvencia de su deudor lo que impedirá que prospere la acción Pauliana ejercida por un acreedor que no sufre perjuicio por los actos de sus deudor.

3.- Que los actos reductores del patrimonio del deudor sean reales, es decir que no sean aparentes ni simulados pues en este supuesto no

sería procedente la acción pauliana si no la correspondiente a la simulación de los actos jurídicos.

4.- Que el crédito del acreedor que ejercita la acción pauliana sea anterior al acto del deudor celebrado en perjuicio el acreedor.

5.- Que haya mala fe por parte del deudor y del tercero que contrato con el, cuando es oneroso el acto que perjudica al acreedor.

6.- Que el acto del deudor sea gratuito, y en tal caso no importara la buena o mala fe del deudor y del tercero que contrato con el, pues en está hipótesis será procedente la acción Pauliana, por ser preferente el interés del acreedor al del tercero de buena fe.

Derivado de lo anterior, para ambos casos, es decir, en el ejercicio de la acción de simulación y ejercicio de la acción pauliana, se realizan actos de simulación, la diferencia es que en el caso de la procedencia de la acción pauliana la simulación es real y en la acción de simulación es falsa, pero en ambos se está simulando un estado de insolvencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. Bejarano Sánchez Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. 4ª. ed. Ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 2000. pp. 350
2. Bejarano Sánchez Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. 5ª. ed. Ed. OXFORD. México. 1999. pp. 455.
3. Borja Soriano, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 16ª. ed. Ed. Porrúa, México 1998. pp. 513.
4. Borja Soriano Manuel, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. 17ª. ed. Ed Porrúa, México 2000. pp. 600.
5. De Pina Vara Rafael, y De Pina Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 20ª. ed. Ed. Porrúa, México 1994. pp. 478.
6. Domínguez Martínez Jorge Alfredo. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ. 3ª. ed. Ed. Porrúa . México 1993. pp. 768.
7. Ferrara Francisco, SIMULACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS, ACTOS Y CONTRATOS. 2ª. ed. ed. Orlando Cárdenas Editores, S.A. DE C. V., Guanajuato. México, 1997. pp. 643.
8. Galindo Garfias Ignacio. DERECHO CIVIL. 4ª. ed. Ed. Porrúa. México 1993. pp. 432.
9. Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 6ª. ed. Ed. Cajica, S.A. México 1987. pp. 546.
10. Gutiérrez y González Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 10ª. ed. Ed. Porrúa, México 1994. pp. 654.
11. Gutiérrez y González Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 15ª. ed. Ed. Porrúa. México 2003. pp. 768.
12. Lutzesco Georges. TEORIA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES. 9ª. ed. Ed. Porrúa . México 2000. pp. 500.
13. Martínez Alfaro Joaquín. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES. 9ª. ed. Ed. Porrúa. México 2003. pp. 604.
14. Moto Salazar Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO. 26ª ed. Ed. Porrúa. México 1980. pp. 449.
15. Pallares Eduardo. TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES. 4ª. ed. Ed. Porrúa. S. A. México. 1981. pp. 643.

16. Rojina Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA, Tomo I, 31ª. ed. Ed. Porrúa. México. 2001. pp. 509.
17. Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, OBLIGACIONES. Tomo III. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 1992. pp. 543.
18. Santoyo Rivera Juan M., INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 3ª ed. Ed. Yussim León Gto. 2000. pp. 98.
19. Soto Álvarez Clemente. PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DEL DERECHO CIVIL. 3ª.ed. Ed. Limusa. México 1999 pp. 709.
20. Villoro Toranzo Miguel, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4ª.ed. Ed. Porrúa, México 1980. pp. 749.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CODIGO CIVIL FEDERAL.